



Universidad de Valladolid

**EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO
INSATISFECHO**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN**

GRADO EN DERECHO

AUTOR: ALI HAZIOUN AZAHAF

TUTOR: JOSÉ LUIS POZO MARTÍNEZ

2022



ÍNDICE

ABREVIATURAS/KEY WORDS.....	3
RESUMEN/ABSTRACT.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.....	8
I. Concepto.....	8
II. Orígenes y regulación legal.....	10
1. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, <i>de apoyo a los emprendedores y su internalización</i>	10
2. Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, <i>de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social</i>	12
3. Ley 25/2015, de 28 de julio, <i>de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social</i>	15
4. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba <i>el texto refundido de la Ley Concursal</i>	17
III. Presupuestos.....	21
1. Subjetivo.....	21
2. Objetivo	24
2.1. Régimen general.....	24
2.2. Régimen especial.....	25
IV. Solicitud.....	26
1. Régimen general.....	26
2. Régimen especial.....	27
3. Tipos de concesión.....	28
3.1. Provisional.....	28
3.2. Definitivo.....	30
V. Efectos.....	33

1. Efectos sobre los fiadores del deudor y su cónyuge.....	33
2. Especial referencia a los efectos sobre los créditos de derecho público y a los cambios introducidos por la STS 381/2019, de 2 de julio.....	34
CAPÍTULO II LA DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPERA 2019/1023.....	38
CAPÍTULO III EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL DERECHO COMPARADO.....	48
I. Francia.....	48
1. Procedimiento para personas físicas por deudas no derivadas de una profesión.....	49
1.1. Procedimiento subsidiariamente judicial.....	49
1.2. Procedimiento de recuperación personal.....	50
2. Procedimiento para profesionales.....	51
II. Alemania.....	53
1. Procedimiento <i>Verbaucheninsolvenzverfahren</i>	53
2. Procedimiento <i>Restschuldbefreiung</i>	54
CONCLUSIÓN.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

ABREVIATURAS/KEY WORDS

BEPI: Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

CC: Código Civil

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal

LC: Ley Concursal

RD-Ley: Real Decreto- Ley

STS: Sentencia Tribunal Supremo

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

TS: Tribunal Supremo

DUE: Directiva de la Unión Europea

APRLC: Anteproyecto reforma de la Ley Concursal

INSO: Ley de insolvencia alemana, insolvenzordnung

INGLÉS:

BEPI: Benefit of the exoneration of unsatisfied liability

CC: Civil Code

TRLC: Consolidated Text of the Insolvency Act

LC: Insolvency Act

RD-Law: Royal Decree-Law

STS: Supreme Court Ruling

SAP: Provincial Court Ruling

SC: Supreme Court

EU Directive: European Union Directive

APRLC: Preliminary draft reform of the Insolvency Act

INSO: Insolvency Code

RESUMEN/ABSTRACT

El presente TFG tiene como objetivo el estudio del mecanismo del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Su concepto y su evolución legislativa a lo largo de las distintas reformas de la Ley Concursal. Así como el análisis de sus presupuestos (subjetivo y objetivo, éste último matizado en función de si aplica el régimen general o el especial).

El TFG también aborda las consecuencias de la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) sobre el ordenamiento concursal español. Y un análisis de derecho comparado en países de nuestro entorno, como Francia y Alemania. Para finalizar con una serie de conclusiones sobre el tema abordado en este trabajo.

INGLÉS:

The aim of this dissertation is to study the mechanism of the benefit of exoneration of unsatisfied liabilities. Its concept and its legislative evolution throughout the different reforms of the Insolvency Act. As well as the analysis of its assumptions (subjective and objective, the latter qualified depending on whether the general or special regime is applied).

The TFG also addresses the consequences of the application of Directive (EU) 2019/1023 of the European Parliament and of the Council of 20 June 2019 on frameworks for preventive restructuring, debt waivers and disqualifications, and on measures to increase the efficiency of restructuring, insolvency and debt waiver procedures, and amending Directive (EU) 2017/1132 (Restructuring and Insolvency Directive) on the Spanish insolvency system. And an analysis of comparative law in neighbouring countries, such as France and Germany. Finally, it concludes with a series of conclusions on the subject addressed in this paper.

INTRODUCCIÓN

El fin de este trabajo va destinado a hacer un análisis del BEPI, los requisitos necesarios para poder acceder a este beneficio, y su evolución desde que se introdujo dentro del ordenamiento jurídico español. Pero antes de incidir en lo que es el BEPI, hay que hacer una breve referencia a lo que es el Derecho Concursal y a los presupuestos más importantes que lo conforman, puesto que el BEPI se encuentra situado en la última fase del procedimiento de concursal.

En palabras de Pulgar Ezquerro se puede entender el Derecho Concursal como “*el conjunto de normas que regulan las consecuencias jurídicas de las dificultades económicas de un deudor que no puede atender al cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas frente a una pluralidad de acreedores*” (PULGAR EZQUERRA, 2020).

De esta definición se puede llegar a determinar que el Derecho Concursal está incursado y tiene gran arraigo en el ámbito de las obligaciones, ya que el deudor responderá, en base a la responsabilidad universal que refleja el art. 1911 del CC¹ de las obligaciones incumplidas para con sus acreedores y que pueden ser reclamadas por ellos al tener legitimación para ello. Pero el reclamar el cumplimiento de estas deudas de forma individual por cada uno de los acreedores que tuviera el deudor es inviable debido a que la situación que lleva a que se declare el concurso es el hecho de que el deudor no tiene suficiente patrimonio para hacerse cargo de sus obligaciones, y para evitar esto se opta porque los acreedores se “unan” en un mismo sujeto legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente y ejercer las acciones de reclamación pertinentes.

El fundamento básico que hace más efectivo la posibilidad de que los acreedores puedan ver satisfechas sus deudas mediante la ejecución colectiva es el relativo al “*par conditio creditorum*”, que viene a desempeñar una función como prohibición en cuanto a que el deudor no pueda elegir favorecer a unos determinados acreedores dejando en un puesto discriminatorio a los otros que tuviera. Dentro del Derecho Concursal encontramos el procedimiento judicial relativo al concurso de acreedores, y cuya finalidad va destinada encontrar la mejor solución para los acreedores del deudor para que puedan ver cobradas sus

¹ Art. 1911 CC: “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.

deudas; y para que se pueda iniciar dicho procedimiento se deben cumplir fundamentalmente tres presupuestos:

- **Subjetivo:** en seguimiento de lo que refleja el apartado primero del art. 1 del TRLC², el concurso que se pretenda iniciar puede ser solicitado tanto contra personas naturales como jurídicas. Ahora bien, no todas las personas pueden ser declaradas en concurso y las que no las refleja el apartado dos del art. 1 TRLC³. Cabe también mencionar que la herencia que se encuentre en la condición de yacente o haya sido aceptada a beneficio de inventario, pese a tratarse de un “ente” que carece de personalidad jurídica, si puede sufrir la declaración de concurso (art. 567 TRLC)⁴. La legitimación para poder solicitar que se declare su concurso la ostentan los herederos del causante, los acreedores de éste, además, del administrador que hubiera nombrado el fallecido para administrar su herencia⁵.
- **Objetivo:** el procedimiento concursal se inicia porque el deudor se encuentra en una situación de falta de capital y liquidez que le impiden seguir respondiendo de los créditos que tuviera para con sus acreedores (art. 2 apartado 1 TRLC)⁶. Que se dé la situación de insolvencia del deudor es esencial, pero la insolvencia no tiene por qué derivarse de que el deudor dejara de cumplir con sus respectivas obligaciones, sino que también, puede derivar de falta de liquidez provocando que se vea en la obligación de desprenderse de la cantidad que considere oportuna de bienes que le permitan seguir ejerciendo la actividad económica que venía realizando y responder para con las responsabilidades que hubiera contraído (BROSETA PONT, 2021). Del apartado 3 del art. 2 TRLC se puede desglosar que la insolvencia en la que puede incurrir el deudor es de dos tipos: la actual y la inminente; la primera se da en cuando el deudor ve difícil seguir cumpliendo de manera regular con las obligaciones que le pueden ser exigidas, y la segunda se da cuando tiene percepciones de que no podrá seguir respondiendo puntualmente con éstas (PULGAR EZQUERRA, 2020).

² Art. 1.1 TRLC: “La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”.

³ Art. 1.2 TRLC: “Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso”.

⁴ Art. 567 TRLC: “El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente”.

⁵ Art. 568.1 TRLC: “Para solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente están legitimados el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido”.

⁶ Art. 2.1 TRLC: “La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor”.

El hecho de que no haya unos requisitos concretos para la insolvencia puede provocar que los acreedores del deudor abusen de esta situación para intentar lograr el objetivo de que éste sea declarado en concurso y así tener mayores posibilidades de ver los créditos que tuvieran contra él satisfechos. Esto ha provocado que el legislador, con el objetivo de garantizar una seguridad jurídica en el tráfico comercial, estipule una lista de actos que debe demostrar el acreedor para poder fundamentar y obtener la declaración de concurso de su deudor, actos que aparecen recogidos en el apartado 4 del art. 2 TRLC. Pulgar Ezquerro en este sentido expresa que los hechos reflejados en la lista no tienen por qué afectar a las obligaciones que hubiera entre el deudor insolvente y el acreedor que solicita la declaración del concurso de acreedores (PULGAR EZQUERRA, 2020).

- **Formal:** la declaración de concurso no puede realizarse de oficio por parte del juez competente ni a instancia del propio Ministerio Fiscal, solamente las personas, físicas o jurídicas, afectadas disponen de la legitimación para solicitar dicha declaración, además de sus correspondientes acreedores (art. 3.1 TRLC). El deudor tiene toda la “libertad” para interponer la solicitud de declaración de concurso, además de un deber tanto para proteger su patrimonio como los créditos de sus acreedores; este deber de solicitar al juez que se declare el concurso se debe ejercitar no pasados más de dos meses desde que el deudor empezó a tener constancia de un posible estado de insolvencia que le impedirá el cumplimiento de los créditos que tuviere⁷ (PULGAR EZQUERRA, 2020). Cuando el deudor se encontrase en la obligación de solicitar la declaración de concurso y no lo realizase, en aplicación del art. 444.1º TRLC, el concurso que se le declare tendrá la consideración de culpable⁸.

Cuando la solicitud de declaración de concurso es presentada por otro legitimado diferente del deudor, éste debe acompañar al escrito de solicitud con la documentación en la que se recoja la legitimación con la que realiza la solicitud y los fundamentos de su solicitud, es decir, la lista recogida en el art. 2.4 TRLC que se ha recogido en el punto destinado al presupuesto objetivo (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, 2021). Pero en cuanto a los acreedores se da una excepción que se

⁷ Art. 5.1 TRLC: “El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual”.

⁸ Art. 444.1º TRLC: “Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso”.

recoge en el apartado dos del art. 3 TRLC, y es que el acreedor pierde la legitimidad para poder interponer la solicitud cuando hubiera pasado a ser el titular de los créditos contra el deudor mediante un acto de transmisión inter vivos o análogo en el plazo de los seis meses anteriores a que se presentará la solicitud⁹. Y en los supuestos en los que la solicitud de declaración de concurso es presentada por el propio deudor, nos encontraremos ante lo que el legislador denomina concurso voluntario; también existe el concurso necesario que es aquel que solicita cualquier interesado, ya sea acreedor del propio deudor o un tercero ajeno.

Hecha esta breve referencia al concurso de acreedores y a sus presupuestos, vamos a centrarnos en el tema del trabajo y como afecta a los deudores que pretenden acceder a él dentro del ordenamiento jurídico español.

CAPÍTULO I EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

I- Concepto

Desde el primer momento debemos tener en cuenta que cualquier persona, tanto física como jurídica, es responsable por todas las deudas que contraigan con otras. Esta responsabilidad abarca desde los bienes que tenga en el momento acordado para la satisfacción de la deuda como los bienes que vayan a entrar en su patrimonio en el futuro (art. 1911 CC)¹⁰.

Pero existe una clara diferencia entre que el deudor sea persona jurídica o física; si estamos ante un deudor persona jurídica, los acreedores de ésta “juegan en desventaja” puesto que, como es sabido, una vez que se dé por finalizado el concurso que se inició contra la persona

⁹ Art. 3.2 TRLC: “Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular, después de su vencimiento”.

¹⁰ Art. 1911 CC: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

jurídica, ésta también queda extinguida dejando incobrables los créditos que quedaran subsistentes al momento de la conclusión del concurso, salvo extensión de esa responsabilidad patrimonial a los administradores de la misma conforme a una serie de criterios.

Sin embargo, en los supuestos en los que estemos ante un deudor persona física, éste seguirá siendo responsable de los créditos que quedaren aun habiendo finalizado el concurso que se inició contra él y los acreedores pueden ejercer todas las acciones para las que tengan legitimación con el fin de ver satisfechos sus créditos.

Es evidente que se produce un agravio comparativo entre el concurso de una persona jurídica y el de una persona física en los que en ambos casos el procedimiento existente no cubra la totalidad de las deudas contraídas. Ante tal desequilibrio el legislador ha implementado un mecanismo de favor hacia el deudor persona física: el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que se activará si el deudor cumple los requisitos establecidos para ello.

Por lo tanto, por BEPI o segunda oportunidad se entiende la posibilidad que tienen las personas físicas, que se encuentran incursadas en el desarrollo de un procedimiento de concurso de acreedores, para quedar liberados del abono de ciertas deudas en el momento en el que reúnan los requisitos necesarios para ello, es decir, disfrutar de un “*fresh start*” para poder volver a encarrilar su vida sin un lastre de por vida como son las obligaciones contraídas. Y que exista esta posibilidad de liberación de las deudas no satisfechas es una limitación al principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1911 CC, ya que refleja que todos los deudores serán responsables patrimoniales con sus bienes tanto presentes como futuros por el incumplimiento que hagan de las obligaciones que tengan contraídas (SANZ SANZ, 2019) (SENDRA ALBIÑANA, 2016).

La autora Pulgar Ezquerra entiende el BEPI como *“la liberación concursal de deudas respecto de la persona física da sentido al procedimiento concursal que se configura, así como un instrumento hábil para la superación de la insolvencia del deudor de buena fe, permitiéndole un -fresh start-, mediante el cual puede recomponer su vida económica, recuperando al deudor para el consumo, evitando de este modo su estigmatización y exclusión social”* (PULGAR EZQUERRA, 2020). Y en palabras del magistrado Niño Estébanez podemos definir el BEPI como *“aquel procedimiento que se instaura en el ordenamiento jurídico para permitir que las personas naturales, cuando son deudores de buena fe, reorganicen sus deudas mediante la liquidación de su patrimonio o si éste no es suficiente mediante la limitación del*

principio de responsabilidad patrimonial universal sujetándose el deudor al cumplimiento de unos requisitos y al control por parte de los órganos judiciales competentes” (NIÑO ESTÉBANEZ, 2018).

Por lo tanto, el BEPI lo podemos considerar como una “ayuda” que el legislador pone a disposición del deudor persona física siempre que sea de buena fe para que pueda verse en una situación de reducir la carga de las deudas mediante su condonación.

II- Orígenes y evolución legal

1- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, *de apoyo a los emprendedores y su internalización*.

El BEPI, como mecanismo para poder liberarse de las deudas insatisfechas, en el ordenamiento jurídico español aparece por primera vez de la mano de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, *de apoyo a los emprendedores y su internalización*; antes de que se aprobara esta ley, los deudores seguían siendo responsables de todas las deudas que tuvieran, por lo que se aplicaba de manera tajante la estipulación del art. 1911 CC sin admitir excepción alguna¹¹.

La introducción de este mecanismo de segunda oportunidad por el legislador fue con vistas a intentar paliar las drásticas consecuencias económicas que provocó la crisis económica iniciada en 2007 y permitir que el deudor, una vez que el concurso hubiera finalizado por liquidación, que siguiera teniendo créditos por satisfacer pudiera recomenzar de nuevo una actividad, y no tener que estar incurso en todo momento en el círculo de la obligación seguir abonando la cantidad correspondiente a los créditos restantes, provocando una clara limitación del principio de responsabilidad universal que recoge el CC en su art. 1911.

Con la entrada en vigor de esta ley se procedió a la modificación del art. 178.2 LC pasando a tener la siguiente redacción: *“La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto en el art. 260 CP o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad*

¹¹ Art. 1911 CC: *“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”*.

los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y , al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados”.

Dicha Ley 14/2013 recoge la nueva redacción que se otorga al art. 178.2 LC en su art. 21 apartado 5, y la expresión con la que se hacía referencia al BEPI venía siendo “*la remisión de las deudas insatisfechas*”. Además, la nueva configuración que se le dio al apartado era muy incompleta y estaba limitada solamente su solicitud a las personas físicas que ostentaran la condición de empresario, debiendo no ser declarado culpable el concurso iniciado ni haber una condena contra el deudor por la comisión de un delito de insolvencia; y en cuanto al presupuesto objetivo fundamental para poder solicitar el BEPI solamente se basaba en que el concurso de acreedores iniciado debía haber finalizado por liquidación. A parte de estos requisitos, también se debían dar los siguientes:

- La satisfacción total de los créditos existentes contra la masa.
- Los créditos de categoría privilegiada también debían estar satisfechos por completo.
- Y finalmente, que se hubiera abonado el 25% de aquellos créditos concursales con categoría de ordinarios.

Ahora bien, cuando las partes afectadas por el concurso hubieran intentado llegar al punto de acordar un plan de pagos, y éste no se hubiera materializado, el 25% relativo a los créditos concursales ordinarios no tiene la obligación de haberse abonado. En relación con el plan de pagos, aquí hay que enmarcar que antes de la entrada en vigor de esta ley la posibilidad de acceder a este acuerdo quedaba fuera de alcance a cualquier deudor persona natural que no ostentara la categoría de empresario (RUBIO VICENTE, 2021).

La doctrina tenía sus críticas contra la regulación que el legislador dio a este mecanismo de condonación de las deudas, críticas que iban centradas a la escasez de control sobre el comportamiento que iba a desarrollar el deudor que se beneficiara de la exoneración y la no introducción en la ley de un mecanismo que permitiera revocar el BEPI otorgado al deudor.

Otra de las críticas, que realizó la doctrina a la forma de regular este mecanismo de exoneración, iba dirigida contra la no previsión de situaciones que pudieran afectar al deudor persona natural que cumpliendo y reuniendo todos los requisitos legales establecidos no podía satisfacer el umbral mínimo de pasivo fijado, lo que provocaba que este deudor

quedara en un vacío legal que le impedía avanzar en el objetivo de volver a empezar sin créditos arrastrados.

El legislador cuando introdujo este mecanismo de condonación de deudas lo hizo con buena vista para intentar paliar la situación en la que se encontraba la situación económica en España y la situación particular de las personas físicas afectadas, pero la rapidez con la que intentó solucionar la situación provoca que el mecanismo que estableció fuera incompleto y con grandes inconvenientes.

2- Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*.

El mecanismo de segunda oportunidad, que se introdujo con la Ley 14/2013, se extendió a todos los deudores personas naturales, sin tener en cuenta que tuvieran la condición o no de empresarios, y paso a denominarse “*beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”, además de establecer un mismo procedimiento tanto para deudores empresarios que son persona natural como a deudores consumidores (del MAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ M. , 2015) con el Real Decreto-Ley 1/2015 (en adelante RD-Ley), de 27 de febrero que acabo introduciendo un artículo completo solamente para desarrollar el BEPI, el art. 178 bis, y volviendo a modificar la redacción del art. 178.2 que paso a establecer que (COLINO MEDIÁVILLA, 2015):

“Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales, ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia de condena firme”.

La Exposición de Motivos del RD-Ley 1/2015¹² refleja que el fin del BEPI no era otro que el deudor, que se hubiera desecho de todo debido a la liquidación de su patrimonio para satisfacer los créditos que hubiera ido generado para con sus acreedores, tenga la posibilidad

¹² Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*: “(...) Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación”.

de quedar exento de gran parte de los que le quedaran sin satisfacer para poder volver de nuevo a encarrilar su vida y poder volver a iniciar una nueva actividad. Pero también se especifica que en el supuesto de que la situación patrimonial del deudor favorecido por la concesión del BEPI se encuentre en un nivel estable, la condonación de deudas que le fue otorgada podría entrar en estado de revocación, cuyo único objetivo es el de provocar en los acreedores de éste una sensación de justicia que les abra la puerta de ver cumplidos los créditos que contrajeron¹³.

Otra de las características más representativas de este RD-Ley 1/2015 es la ampliación del presupuesto objetivo necesario para que un deudor tuviera la posibilidad acceder al BEPI y que se recoge en el apartado 1º del art. 178 bis; la ampliación supone que cualquier deudor cuyo concurso se haya visto finalizado como consecuencia de una insuficiencia de la masa activa puede ser beneficiario del BEPI, este requisito no se reflejaba en la redacción que se dio al art. 178.2 LC antes del RD-L 1/2015 (del MAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 2015). Ahora bien, el deudor que pretendía acceder al BEPI, según este RD-Ley 1/2015, debía ser un deudor de buena fe, es decir, cuando la insolvencia se ha provocado por circunstancias que quedasen fuera del alcance del deudor (COLINO MEDIÁVILLA, 2015), y cumplir con los requisitos que establecía el art. 178 bis 3 LC siendo los siguientes:

1. El concurso no haya sido calificado como culpable, es decir, que el deudor no hay sido el causante mediante su intervención de la situación que ha provocado su imposibilidad de seguir respondiendo de los créditos contraídos para con sus acreedores.
2. El deudor no tiene que haber sido declarado mediante sentencia firme por la comisión de delitos que atenten contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores dentro de los diez años anteriores a que se declare el concurso.
3. Que se haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos o se haya celebrado por parte del deudor siempre que estuviera en cumplimiento de los requisitos que establece el art. 231.
4. Los créditos contra la masa y los concursales que tuvieran la categoría de privilegiados deben estar satisfechos; se puede acceder al BEPI si se hubiera

¹³Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, *de mecanismo de segunda oportunidad, de reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*: “(...). Y se trata igualmente de cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio por las razones de justicia hacia los acreedores (...)”.

satisfecho el 25% de los créditos con categoría ordinaria en los supuestos en los que no se hubiera intentado llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos por parte del deudor.

5. Junto a lo establecido en el subapartado anterior, deben concurrir estas condiciones:
 - El deudor tiene que estar de acuerdo con someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
 - Que cumpla con el deber de colaboración para el buen desarrollo del concurso que establece el art. 42.
 - Que en los diez años anteriores no se hubiera beneficiado de la exoneración del pasivo.
 - Que en los cuatro años previos a ue se declare el concurso, el deudor no hubiera desestimado una oferta de empleo ajustada a sus capacidades.
 - Que esté de acuerdo con que la concesión del BEPI sea registrada en la sección especial del Registro Público Concursal, registro que tendrá una vigencia por cinco años.

Pero este mecanismo de perdón de las deudas estaba sujeto, además de cumplir los requisitos mencionados anteriormente, a que el deudor que pretendía acceder a él debía satisfacer, en primer lugar, el umbral del pasivo que estaba conformado por los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y el 25% de los ordinarios. Esta última categoría mencionada queda supeditada a que el deudor hubiera intentado llegar a un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y que en caso de materializarse tenía una duración de cinco años provocando que el deudor quede sometido a su cumplimiento para poder verse condonado de las deudas restantes (COLINO MEDIAVILLA, 2015). Cabe reflejar que esta posibilidad de exoneración disfrutaba de una limitación, puesto que el deudor no tenía la legitimación para su solicitud cuando su objetivo era quedar liberado de las deudas públicas que hubiera contraído, tampoco se podía aplicar a aquellas que tuviera derivadas por alimentos.

Este RD-Ley 1/2015 supone la aclaración de algunas de las dudas que había suscitado la incompleta Ley 14/2013 que introduce el BEPI, además de dar a conocer las condiciones que debe reunir el deudor para ser beneficiario de esta posibilidad, ya que pese a que tanto las personas naturales con la categoría de empresarias como aquellas que no disfrutaban de ella se veían cubiertos por el abanico del BEPI quedaban sometidas a llevar unas determinadas conductas, y el hecho de permitir que deudores que no cumplan con estas

accedan a esta posibilidad entraría dentro de la injusticia para aquellos que honradamente han ido cumpliendo las pautas establecidas para condonar sus créditos restantes.

3- Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*.

En cuanto a la Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, que fue consecuencia del RD-Ley 1/2015, marca su objetivo de manera precisa en su exposición de motivos al recoger lo siguiente: “(...) permitir que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer (...)”.

En lo que concierna a la buena fe que debe tener el deudor para poder acceder al BEPI, el legislador con esta ley suavizó las condiciones para la consideración del deudor como honrado, pero aun así este requisito sigue siendo el pilar fundamental (MÁRQUEZ ARCOS, 2015). Además, de que para poder solicitar la aplicación del BEPI el concurso de acreedores que se haya iniciado contra el deudor no debe ser declarado culpable, pero la entrada en vigor de esta ley permite, según la redacción que otorga al art. 178 bis 3.1, que el juez pueda otorgar el BEPI si la declaración de concurso culpable se hubiera producido como consecuencia de aplicar el art. 165.1.1 y el deudor no hubiera actuado mediante dolo o culpa grave¹⁴. Que se permita esta posibilidad supone una modificación de la redacción que venía recogiendo el art. 178 bis 3.1 con el RD-Ley 1/2015¹⁵ ya que solo establecía que para poder acceder a la posibilidad de disfrutar del BEPI el concurso no debía ser declarado como culpable por parte del juez del procedimiento.

¹⁴ Art. 178 bis 3.1 LC en base a la redacción realizada por la Ley 25/2015: “Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado por aplicación del artículo 165.1.1 el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendiendo las circunstancias y siempre que no se aprecie solo o culpa grave del deudor”.

Art. 165.1.1 LC: “El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1. Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso”.

¹⁵ Art. 178 bis 3.1 LC en base a la redacción realizada por el Real Decreto-ley 1/2015: “Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el concurso no haya sido declarado culpable”.

También el subapartado 5.v del art. 178 bis 3 sufre una modificación ampliando su redacción debido a que con el RD-ley 1/2015 el deudor debía dar su consentimiento a que la concesión del BEPI estuviera registrada por un tiempo de cinco años en la sección especial que le corresponde dentro del Registro Público Concursal (MÁRQUEZ ARCOS, 2015), y con esta redacción se sobreentendía que todas las personas podían tener acceso a lo que se recogía en esta sección relativa al BEPI¹⁶.

Y con la Ley 25/2015 se pasó solamente a poder acceder a la información recogida las personas que tuvieran un verdadero interés legítimo, y quedando así su nueva redacción: *“Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un período de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal”*.

Además, introduce la posibilidad de que se pueda solicitar la revocación de la concesión del BEPI provisional cuando haya indicios de que la situación patrimonial del deudor se encuentre en una fase estable gracias a alguna de las causas que recoge la letra c) del art. 178 bis 7 y que dice así: *“Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado, donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos”*. Esta redacción que otorga la Ley 25/2015 a esta letra c) del art. 178 bis 7 es más específica, ya que la anterior redacción que le otorgaba el RD-L 1/2015 dejaba mayor el abanico de las situaciones que podían mejorar la situación del patrimonio del deudor. En cuanto a la revocación de la exoneración definitiva del apartado 8 del art. 178 bis, esta ley introduce una novedad en cuanto a las causas de revocación de la concesión definitiva, y es la relativa a las situaciones en las que se ha demostrado que el propio deudor ha ocultado ingresos que ha percibido, bienes o derechos.

Y finalmente, los fiadores que hubieran pagado los créditos que hubieran avalado del deudor no tendrán la posibilidad de ejercer acción de reembolso contra éste para recuperar dicha cantidad salvo que la concesión del BEPI sea revocada, ya que si se les permitiera seguir

¹⁶ Art. 178 bis 3.5.v LC en base a la redacción conferida por el Real Decreto-ley 1/2015: *“Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años”*.

ostentando la legitimidad para ejercer dicha acción se estaría vulnerando el BEPI que se concedió al deudor. Esta es la novedad que introduce la Ley 25/2015 con respecto a la redacción que se daba al apartado 5 del art. 178 bis por el RD-L 1/2015¹⁷ que solamente reflejaba que los obligados solidarios no disfrutaban de la posibilidad de invocar el BEPI que se concedió a su avalado (MÁRQUEZ ARCOS, 2015).

Esta ley viene con la continuación de lo que establecía el RD-Ley 1/2015, pero estableciendo determinados matices en apartados concretos del artículo que se creó para regular todo lo relativo al BEPI.

4- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba *el texto refundido de la Ley Concursal*.

Este TRLC, que fue aprobado el 5 de mayo de 2020 y con entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020, tiene como objetivo aclarar las tantas confusiones interpretativas que ha provocado la derogada LC y sus múltiples reformas. En lo que al tema de este trabajo concierne, el TRLC recoge todo lo relacionado al BEPI en los arts. 486 a 502 del Capítulo II, Título XI; diferenciándose completamente de la forma en la que aparecía regulado el BEPI después de introducirse en la LC mediante la Ley 14/2013, ya que solamente se redactó un único artículo para el BEPI, que como hemos mencionado en puntos anteriores, era el art. 178 bis introducido por el RD-Ley 1/2015.

El art. 486 TRLC viene a establecer el ámbito al que se aplicará el BEPI, y lo refleja en que será accesible cuando el deudor concursado tenga insuficiencia de la masa activa para abordar sus deudas o por que haya finalizado la fase de liquidación de la misma masa. Este mismo ámbito de aplicación del BEPI se regulaba en el apartado 1 del art. 178 bis de la derogada LC.

Este TRLC da una vuelta a lo que venía estableciendo el art. 178 bis LC, dando como posibilidad de obtener el BEPI mediante dos formas: la primera en base al régimen general,

¹⁷ Art. 178 bis apartado 5 en base a la redacción por Ley 25/2015: “(...) *Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (...)*”.

Art. 178 bis 5 en base redacción por RD-L 1/2015: “(...) *Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado (...)*”.

cuyos requisitos objetivos se regulan en el art. 488 TRLC y que va regulado desde este mismo artículo hasta el art. 492; y la segunda en cuanto al régimen especial, que viene redactado en el art. 493 TRLC y cuya regulación finaliza en el art. 499. Los requisitos necesarios que tiene la obligación de cumplir el deudor para poder favorecerse del BEPI son de un régimen más laxo en esta nueva norma en comparación con la derogada LC.

El art. 487 TRLC establece los requisitos subjetivos que comparten ambos regímenes de acceso al BEPI, tanto el general como el especial, y que son necesarios para que el deudor pueda reunir la condición de buena fe y por lo consiguiente con posibilidad de verse favorecido por la condonación de las deudas.

Como se ha mencionado el régimen general aparece recogido en el art. 488 TRLC y el especial en el 493 TRLC. La abrupta característica que los diferencia es la relacionada al preciso momento en el que se exoneran las deudas no satisfechas por el deudor concursado. Para el caso del art. 488 TRLC quedarán exoneradas una vez satisfechas las deudas contra la masa y las privilegiadas, o además de estos dos tipos de deudas el 25% de los créditos ordinarios cuando no se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos. Y en lo relativo al art. 493 TRLC, para quedar exoneradas debe no rechazar dentro de los cuatro años anteriores una oferta de empleo, no incurrir en desobediencia de cooperación con el juez y el administrador del concurso, y no haberse beneficiado del BEPI en los último 10 años a esta solicitud que realiza.

Los arts. 489 a 492 TRLC pertenecientes al régimen general del art. 488 tienen como fundamento la regulación de lo relativo tanto a la solicitud como a la concesión del BEPI. Estos artículos se encuentran divididos, el art. 489 como el 490 van destinados a la solicitud del BEPI y a su posterior concesión si se cumplen todos los requisitos que se han ido reflejando en puntos anteriores.

Y los arts. 491 y 492 van dirigidos tanto a los créditos que abarcaría el BEPI como a su posible revocación en caso de que se incumplieran los requisitos. El art. 491 hace una doble distinción entre el alcance del BEPI, en su apartado 1 refleja una exención total de los créditos del deudor, que no sean de carácter público o derivados de alimentos, cuando se hubieran satisfecho los que tuvieran la categoría de privilegiados y todos aquellos que fueren contra la masa, además, de que el deudor hubiera intentado llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores. Su apartado 2 establece que el BEPI tendrá un alcance del 75% en los créditos privilegiados y total en los subordinados cuando pese a reunir los requisitos necesarios el deudor no hubiera intentado formalizar un acuerdo extrajudicial de pagos.

En cuanto al art. 492 expresa que cualquier acreedor que tuviera créditos contra el deudor tiene la posibilidad de solicitar al juez encargado del concurso que revoque la concesión del BEPI si considera o tiene pruebas fehacientes de que el deudor ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para su otorgación.

Para el régimen especial del art. 493 la regulación abarca desde el art. 494 al 499. El art. 494 menciona la solicitud de la concesión del BEPI en favor del deudor en el supuesto de que este llegue a aceptar someterse al plan de pagos que se hubiera elaborado por parte de éste y que fuere aprobado por el juez del concurso.

Los arts. 495 y 496 giran en torno a la propuesta y a la aprobación del plan de pagos; el art. 495 nombra que debe ser el propio deudor quien debe redactar el plan de pagos y adjuntarlo junto a la solicitud que realice al juez para que se le otorgue el BEPI, además, el plan de pagos debe ir acompañado con un calendario que vaya recogiendo las fechas en las que se irán abonando los créditos que no queden exonerados y el plazo para ello no debe ser superior a cinco años desde el momento que el juez le concede el BEPI. Y el 496 comunica que la aprobación del plan de pagos irá reflejada en la sentencia que de por finalizado el concurso una vez que las partes acreedoras hubieran hecho las alegaciones que hubieran considerado oportunas o el plazo para ello hubiera concluido.

El art. 497 va destinado a transcribir el alcance de la concesión del BEPI y su apartado 1º recoge que la parte que se verá beneficiada por la exoneración será total en cuanto a los créditos ordinarios y subordinados que siguieran pendiente una vez que el concurso se haya declarado concluido; y los créditos de tipo especial quedarán exonerados en la cantidad que quedará después de ejecutar la garantía que tuvieran. Y su apartado 2º enmarca que cuando haya existencia de créditos de carácter público su aplazamiento o correspondiente fraccionamiento queda sujeto a la regulación que se hubiera establecido en su normativa específica.

El art. 498 establece la posibilidad de que la concesión del BEPI sea revocada, en el caso de que haya plan de pagos, cuando el deudor incumpliera los requisitos que recoge el propio artículo y que son los siguientes:

- Incumplimiento del plan de pagos acordado por parte del deudor.
- Que la liquidez de la que dispone el deudor haya mejorado posibilitándole cumplir con sus obligaciones para con sus acreedores sin perjudicar la parte que concierne a los alimentos.

- Que el deudor dejara de reunir las características para tener la consideración de un deudor de buena fe.

La legitimación para solicitar la revocación del BEPI, según este artículo, la ostenta cualquier persona que tenga la condición de acreedor contra el deudor concursado. Y una vez que hayan transcurrido los cinco años de plazo que se dan para abonar los créditos que se hubieran reflejado en el plan de pagos, el deudor tiene la legitimación de solicitar al juez del concurso que el BEPI le sea concedido de manera definitiva previa consulta con los acreedores que siguieran teniendo el deudor. No hay constancia de un esquema general que deba seguir el juez para la concesión definitiva del BEPI, sino que debe estar a las características del caso concreto; para poder disfrutar de manera definitiva del BEPI el deudor en los cinco años que dura el plazo del plan de pagos debe haber realizado al menos una media parte de las ganancias que hubiera ido teniendo a satisfacer el plan de pagos (art. 499).

Finalmente, las consecuencias comunes que se derivan de la exoneración tanto para el régimen general como para el especial aparecen recogidas en los arts. 500 a 502, que serán analizados también en el siguiente punto. Cada uno de los artículos va destinado a regular los efectos que se generan sobre una determinada parte que tenga relación con el deudor concursado.

El art. 500 establece que los créditos que se extinguieran con la concesión del BEPI son incobrables y sus acreedores no disponen de legitimación alguna para el ejercicio de acciones contra el deudor para su posible cobro. El art. 501 se destina a recoger las consecuencias que tiene la exoneración sobre los bienes conyugales que tengan la categoría de comunes; y refleja que estos bienes irán destinados a cumplir con las obligaciones del deudor siempre y cuando el régimen del matrimonio sea de gananciales, en el caso de que se tratara de un régimen de separación solamente podrán acudir contra el patrimonio que ostentara el deudor concursado quedando a salvo el perteneciente a su cónyuge.

Y el tercer artículo relativo a los efectos comunes de la exoneración es el art. 502 y que expresa que tanto los obligados solidarios como los avalistas que tuviera el deudor no son beneficiarios de la exoneración que se otorgue a éste quedando obligados al cumplimiento de las partes que les correspondan cuando los acreedores se lo reclamen.

III- Presupuestos

El deudor concursado, que en primer lugar debe ser persona natural, para poder verse afectado por la segunda oportunidad debe reunir los presupuestos necesarios para ello y que se analizaran uno a uno en este punto dedicado a los presupuestos necesarios para el BEPI.

1- Subjetivo

Cuando concluye el concurso por motivo de la finalización de la fase de liquidación o por causa de la insuficiencia para satisfacer los créditos contra la masa que quedaran restantes, el deudor persona natural dispone de la legitimidad para solicitar que se le aplique el BEPI (art. 486 TRLC)¹⁸.

El deudor que siendo persona jurídica no puede verse en la situación de acceder al BEPI, puesto que, como se ha reflejado en el punto anterior, una vez que se da por finalizado el concurso de acreedores mediante auto por el juez encargado de éste la persona jurídica queda extinguida también provocando que las deudas que hubiera existentes todavía con determinados acreedores queden liberadas de manera *ex lege* al no haber existencia de un sujeto contra el que se puedan dirigir para interponer las reclamaciones para su cumplimiento.

Este beneficio solamente puede ser aplicado al deudor persona física de buena fe, tal y como recoge el art 487.1 TRLC¹⁹ una vez que se da por finalizado el concurso por los motivos recogidos en el art. 486 TRLC, pero esta buena fe no es la relativa a la interpretación que realiza el art. 7.1 CC²⁰, sino que se basa en el cumplimiento de lo recogido en el art. 178 bis 3 de la LC según la interpretación dada por la STS 381/2019, de 2 de julio y que es la siguiente:

¹⁸ Art. 486 TRLC: “*Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”.

¹⁹ Art. 487.1 TRLC: “*Solo podrá solicitar el beneficio de la exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe*”.

²⁰ Art. 7.1 CC: “*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”.

“El art. 178 bis LC es una norma difícil comprensión, que requiere de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación. (...). El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. (...)

Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 art. 178 LC, bajo una dicción un tanto equívoca. El precepto afirma “sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe”. Y a continuación explica qué se entiende por buena fe, al unir esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación.

Por lo tanto, la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 bis LC. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea. De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de lo hubiera sido por retraso en la solicitud) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo. El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y alternativamente, el ordinal 5º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo insatisfecho es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del apartado 3 del art. 178 bis LC: el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4º o la exoneración en cinco años del ordinal 5º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

Por lo tanto, la denuncia de la inexistencia de la buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC se debe ceñir al cumplimiento de estos requisitos (...).”

Por lo tanto, la buena fe que requiere el BEPI para su concesión es más exhaustiva y de mayor intensidad que la que viene estipulando el apartado 1 del art. 7 CC; Cuenca Casas refleja que “la buena fe del deudor es el requisito de mayor importancia para el BEPI y sobre el giran el resto de requisitos, ya que con éste se pretende evitar que los deudores abusen de sus acreedores mediante el impago de sus deudas pudiendo provocar perjuicios que afecten tanto a la cultura del pago como a la estabilidad del mercado crediticio” (CUENA CASAS, 2021).

En lo que concierne a la legitimación para solicitar el BEPI, ésta corresponde a cualquier deudor sin dar importancia a que ostente la condición de empresario o careciera de ella. Que el BEPI se aplique a cualquier deudor, con la condición de empresario o no, es consecuencia de que en la legislación concursal española no se ha implantado un procedimiento de carácter especial u específico que trate la insolvencia que puedan tener los consumidores para con sus deudas. Para que el deudor pueda beneficiarse de la exoneración del pasivo ha de ostentar la condición imprescindible de buena fe, y para ello ha de cumplir con los requisitos esenciales que establece el art. 487.2 (antiguo art. 178 bis 3 LC)²¹:

- El primer requisito es que el concurso que se ha iniciado contra el deudor no se califique de concurso culpable, es decir, que no haya incurrido dolo o culpa por parte del deudor en las circunstancias que han provocado su insolvencia, para ello se ha de tener en cuenta lo recogido por la cláusula general de culpabilidad del art 442 TRLC²² junto a las presunciones *iure et de iure* y las *iuris tantum* que regulan los arts 443 y 444 TRLC²³.

²¹ Vid. Art. 487 apartado 2 TRLC.

²² Art. 442 TRLC: “El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor (...)”.

²³ Art. 443 TRLC: “En todo caso, el concurso se calificará como culpable en lo siguientes casos:

1º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado”.

Art. 444 TRLC: “El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

- El segundo requisito es relativo a que el deudor concursado no haya sido condenado en sentencia firme por haber llevado a cabo un hecho delictivo que atente contra el patrimonio, el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública o Seguridad Social o contra los trabajadores en los diez años anteriores a que se declare el concurso de acreedores.

Además, en este segundo requisito se debe aclarar que en el supuesto en el que el deudor esté incurso en un procedimiento penal que no hubiera concluido, la concesión o denegación del BEPI no podrá ser recogida en sentencia mientras no haya condena firme o absolución por parte del juez encargado del concurso, por lo que la concesión entrará en una situación de pausa.

En cuanto a estos requisitos que refleja este art. 487 TRLC son los mismos que deben ser reunidos por el deudor tanto para beneficiarse del régimen general recogido en el art. 488 como para el régimen especial del art. 493, pero hay que reflejar que este presupuesto subjetivo tiene preferencia sobre su aplicación al régimen general y en palabras de Rubio Vicente *“aunque las previsiones de este presupuesto subjetivo se realizan únicamente por referencia al régimen general de exoneración del pasivo, también es exigible su concurrencia en el caso del régimen especial por presentación de un plan de pagos, que sólo resulta aplicable cuando el deudor de buena fe no reúna el presupuesto objetivo dispuesto para el régimen general, presumiéndose así la necesidad de que el deudor también sea de buena fe en estos casos”* (RUBIO VICENTE, 2021).

2- Objetivo

2.1- Régimen general

Los presupuestos objetivos que se tienen que cumplir para que el deudor pueda solicitar el BEPI en régimen general se regulan en el art.488 TRLC y son los siguientes:

2º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiere sido determinante para la adopción del convenio.
3º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente”.

- Para que el deudor se pueda beneficiar de la exoneración, tiene que haber cumplido todos los créditos concursales que tengan la categoría de privilegiados o sean contra la masa al ser requisito indispensable para acceder a este beneficio²⁴.
- Que se haya cumplido por lo menos con el 25% de la cantidad que ostentan los créditos concursales de carácter ordinario en los supuestos en los que el deudor no ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los respectivos acreedores²⁵.

De lo establecido en este artículo se puede sacar como idea fundamental que la conclusión del concurso es piedra angular para que exista la posibilidad de solicitar el BEPI por parte del deudor. Piedra angular que está ligada a que se han de cumplir las dos formas de conclusión mencionadas en el párrafo anterior para acceder al BEPI. Que se den estas dos situaciones no otorga libertad plena al deudor para solicitar de manera directa el BEPI, sino que es necesario que el juez competente decrete que el concurso se da por finalizado por insuficiencia de la masa activa o por liquidación (SANZ SANZ, 2019).

Pero cabe mencionar que hay ciertos créditos que quedan fuera de la resolución que recoge la concesión del BEPI al deudor, tales deudas son las que éste tuviera en el derecho público y las deudas que se hayan originado por alimentos.

2.2- Régimen especial

El régimen especial recogido en el art. 493 TRLC va ligado a que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores para la aprobación posterior de un plan de pagos por parte del juez encargado del concurso iniciado contra él. Aquí el deudor, que es de buena fe, pese a no haber cumplido con lo mínimo que establece el presupuesto objetivo del régimen general, en cuanto al abono de los créditos contra la masa y los concursales con categoría de privilegiados, puede beneficiarse de la exoneración mediante un plan de pagos aplazando el deber que tiene de cumplir las obligaciones contraídas (SANZ SANZ, 2019), pero queda sujeto a cumplir unos determinados requisitos que establece el art. 493 TRLC:

²⁴ Art. 488.1 TRLC: “Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (...)”.

²⁵ Art. 488.2 TRLC: “Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

- El deudor en los cuatro años que anteceden a que se declare el concurso no debe haber rechazado una oferta de empleo que estuviera adecuada y a la altura de las capacidades que tuviera.
- Que el deudor concursado en los diez últimos años no se hubiera beneficiado de la concesión de la exoneración del pasivo perteneciente a otras deudas.
- Que, en el desarrollo del concurso iniciado, el deudor no hubiera incumplido la obligación de dar colaboración y de proporcionar toda la información relativa al juez encargado del concurso y a la administración concursal.

El plan de pagos que se acuerda entre ambas partes va dirigido a la satisfacción de los créditos que tengan privilegio general y los que vayan contra la masa, también con este plan se deben abonar los créditos públicos o los que se originaron por alimentos²⁶; dichos créditos disponen de un plazo para cumplirse en los cinco años de vigencia que tiene el plan de pagos acordado. Pero hay que hacer especial mención a que el acuerdo de plan de pagos no es un requisito que deba reunir de manera obligatoria el deudor que pretende acceder al BEPI ya que nada de ello se refleja en los requisitos necesarios que menciona el art. 493 TRLC, por lo que se puede entender ahora que haya acuerdo de plan de pagos se deja el arbitrio de las partes involucradas (CUENA CASAS, 2020).

IV- Solicitud

1- Régimen general

El deudor, que cumpliendo con los requisitos mencionados para la concesión del BEPI y que vienen recogidos en los arts 487 y 488 TRLC (antiguo art. 178 bis 3 LC), ha de interponer ante el juez del concurso una solicitud en la que refleje su situación de cumplimiento de todos los puntos establecidos legalmente (art. 489.2 TRLC)²⁷.

La derogada LC en su art. 178 bis no establecía una modalidad determinada de solicitud, pero daba a entender que su presentación ante el juez del concurso era una *conditio sine qua non* para poder acceder al BEPI que pretendía el deudor concursado. Si este no la presentaba

²⁶ Vid. Art. 497 TRLC.

²⁷ Art. 489.2 TRLC: “En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores”.

no podía acceder a esta forma de condonación, ya que el propio juez del procedimiento concursal no tiene estipulada legalmente la competencia para declarar de oficio el BEPI en favor del deudor.

La solicitud tiene que ser presentada dentro del plazo de audiencia del que disponen las partes para interponer las oposiciones sobre la solicitud de finalización de concurso (art. 489.1 TRLC, antiguo art. 152.3 LC²⁸. Admitida la solicitud, el juez resolverá mediante una resolución la finalización del concurso y la concesión del BEPI, siempre y cuando los acreedores del deudor y la administración concursal no se opusieran con argumentos fundados. (art. 490.1 TRLC)²⁹.

Pero tanto los acreedores como la administración concursal pueden interponer las oposiciones que consideren oportunas en plazo de cinco días contra la concesión que solicita el deudor (art. 489.3 TRLC, en la LC art. 178 bis apartado 4)³⁰ si estiman que éste estuviera incurriendo en el incumplimiento de alguno de los requisitos tanto subjetivos como objetivos que recogen los arts. 487 y 488 TRLC dichas oposiciones se tienen que presentar por la vía de incidente concursal, tal y como establece el art. 490.2 TRLC³¹ y mientras la vía del incidente concursal siguiera abierta el auto que conceda o deniegue el BEPI no podrá dictarse por el juez del concurso³².

2- Régimen especial

En lo que concierne al régimen especial del art. 493 TRLC, que según Rubio Vicente *“resulta únicamente aplicable en los casos en los que el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo*

²⁸ Art 489.1 TRLC: *“El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso”*.

Art 152.3 LC: *“Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará autos declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”*.

²⁹ Art. 490.1 TRLC: *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor de hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”*

³⁰ Art. 489.3 TRLC: *“El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio”*.

Art. 178 bis 4 LC: *“De la solicitud del deudor se dará traslado por el secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio”*.

³¹ Art. 490.3 TRLC: *“No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado”*.

³² Art. 490.3 TRLC: *“No podrá dictarse auto de conclusión de concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado”*.

establecido para el régimen general’ (RUBIO VICENTE, 2021), tras cumplir con los requisitos subjetivos del art. 487 TRLC, el art. 494 TRLC establece que el deudor ha de expresar de forma clara que se somete al plan de pagos que se apruebe, y el apartado primero del art. 495 TRLC recoge que la solicitud de la exoneración debe ir acompañada de la correspondiente propuesta del plan de pagos y su pertinente elaboración de un calendario para el abono de los créditos que no pudieran quedar exonerados, dejando en favor del deudor un periodo de cinco años para su pago (art. 495.2 TRLC)³³.

Presentada la propuesta deberá ser aprobada por el juez una vez que acreedores y administración concursal hagan sus pertinentes alegaciones en plazo del que disponen, en este caso, de diez días (art. 496.1 TRLC)³⁴. Pero si hubiese contestación por parte de los afectados, el deudor dispone de la posibilidad de retocar el plan de pagos en base a las alegaciones que le hubieran presentado los acreedores³⁵.

3- Tipos de concesión del BEPI

La resolución, que se dicte por parte del juez del concurso, deberá recoger si la concesión del BEPI que se otorga es:

3.1 Provisional

La concesión provisional del BEPI se otorga cuando, el deudor una vez que ha presentado la solicitud ante el juez competente, los acreedores y la administración concursal no

³³ Art. 494 TRLC: “En la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez (...)”

Art. 495.1 TRLC: “A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañara el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos ordinarios concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. (...)”

Art. 495.2 TRLC: “En la propuesta del plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que rengan un vencimiento posterior”.

³⁴ Art. 496.1 TRC: “El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio”.

³⁵ Art. 496.2 TRLC: “Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado”.

interponen ninguna oposición a ésta alegando que el deudor incurriese en el incumplimiento de los requisitos fundamentales que recoge la legislación.

Los motivos que pueden alegar tanto los acreedores como la administración concursal como oposición son *numerus clausus*. Y la presentación de las oposiciones a la concesión se tramitará por vía de incidente concursal, como se ha mencionado anteriormente, cuando los acreedores o la propia administración concursal vean indicios de incumplimiento de los requisitos por parte del deudor (SANZ SANZ, 2019). Pero se debe reflejar que el BEPI provisional, una vez que han transcurrido cinco años desde su concesión, deberá ser otorgado de manera definitiva por el juez que lo otorgó teniendo el deudor que seguir actuando de buena fe, además, del deber de no estar incurso en ninguna de las modalidades que pudiesen provocar que el BEPI concedido pudiera ser retirado quedando el deudor obligado al cumplimiento de sus obligaciones de nuevo.

En palabras de Sanz Sanz *“la concesión de este benéfico ostenta un carácter provisional que de ser confirmado como definitivo tras un plazo legal de cumplimiento de cinco años. La obtención deviene perentoria cuando concurren dos circunstancias esenciales. Por un lado, resulta indispensable acreditar la buena fe del concursado en su actuar, mediante el cumplimiento de los requisitos esenciales para el acceso a las diferentes modalidades. Por otro lado, se deberá demostrar la no concurrencia de causas que provoquen su revocación”* (SANZ SANZ, 2019)

Todo acreedor del deudor concursado tiene la legitimación para solicitar que se revoque la concesión del BEPI provisional si se descubriera o se imputara al deudor la ocultación de bienes, derechos o ingresos con los que podría haber hecho frente a los créditos que quedaban sin satisfacer dentro de los cinco años siguientes a que se le concediera la exoneración provisional (TAPIA HERMIDA, 2020). Pero se ha de tener claro que en caso de que hubiera bienes, derechos o ingresos que hubieran entrado en el patrimonio del deudor durante este período de cinco años éstos han de ser embargables (art. 492.1 TRLC)³⁶.

La revocación en este supuesto es la posibilidad que otorga el legislador para que los acreedores del deudor soliciten la cancelación de la concesión del BEPI provisional, cancelación que está sujeta a que se den los motivos del apartado 7 del art. 178 bis LC. Este art. 178 bis.7 LC establecía la misma línea temporal para la duración del beneficio provisional que el nuevo art. 492.1 TRLC que viene siendo de cinco años desde que se le concede el

³⁶ Art. 492.1 TRLC: *“Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se considere que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”*

beneficio, pero además de seguir la misma línea temporal que el nuevo artículo recoge los motivos que pueden alegar los acreedores para que la revocación de la concesión otorgada esté fundada:

- El deudor al que se le ha concedido este BEPI provisional debe estar incurso en alguno de los supuestos que recogía el apartado 3 de este art. 178 bis LC.
- Que las deudas que quedan fuera del BEPI según lo que se estableció en el plan de pagos no hayan sido satisfechas por el deudor.
- Que quede reflejada que la situación patrimonial del deudor ha mejorado debido a la incorporación de bienes, derechos o ingresos que le permitan atender los créditos restantes.

Finalmente, si el juez llegará a la consideración de fundamentados aquellos motivos alegados por las partes interesadas para la revocación del BEPI provisional, todos los acreedores que tuviera el deudor quedarán reactivados en la posibilidad de ejercer las pertinentes acciones legitimadas contra él con el fin de poder llegar a ver resarcidos sus créditos, tal y como dispone el apartado tercero del art. 492 TRLC³⁷.

La concesión provisional del BEPI va mayormente aparejada al régimen general del 488 TRLC, pero el apartado 3 del art. 496 establece la posibilidad de que esta concesión se realice para el régimen especial del art. 493 cuando se compruebe que el deudor está cumpliendo con todo lo que marca la legislación y no estuviera incurriendo en ninguna causa que le denegare la concesión del BEPI³⁸.

3.2 Definitivo

Para que los deudores accedan a este tipo de concesión, que afecta al régimen especial del BEPI, deberán de haber satisfecho todos los créditos contra la masa que tuvieran, además de todos los que ostentasen la categoría de créditos privilegiados. Cuando teniendo la capacidad no se intentó llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, el

³⁷ Art. 492.3 TRLC: “En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso”.

³⁸ Art. 496.3 TRLC: “Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecido en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años”.

deudor debe haber satisfecho por lo menos el 25% de la cuota de los créditos con la categoría de ordinarios.

La solicitud de concesión definitiva del BEPI debe ser instada por el propio deudor ante el juez competente que se encargó del concurso de acreedores, ya que el juez no puede otorgar el BEPI definitivo de oficio, una vez que se dé por finalizado el tiempo que se hubiera acordado para cumplir con el plan de pagos, que como se ha mencionado en párrafos anteriores es de un periodo de cinco años, sin que los acreedores afectados hayan interpuesto acciones para la revocación del BEPI (art. 499.1 TRLC)³⁹ (SANZ SANZ, 2019). La concesión definitiva se puede dar aun no cumpliendo el deudor con la totalidad del plan de pagos; los acreedores en este supuesto son convocados en audiencia por el juez competente, y el proceso de concesión se hace caso por caso, puesto que no hay unas pautas concretas a seguir.

Beneficiarse de esta forma de exoneración definitiva, tal y como refleja el art. 499.2 TRLC⁴⁰, requiere que el deudor debe, por lo menos, haber destinado la mitad de los ingresos que hubieran entrado en su patrimonio desde los cinco años a la otorgación del beneficio provisional a la satisfacción del plan de pagos; los ingresos que destinados por éste tienen que ser inembargables, o una cuarta parte de lo percibido si cumple con los requisitos recogidos en el art. 3 apartado 1 letras a) y b) de la RD-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de *medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recurso, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad*.

En la LC la exoneración definitiva se aplicaba tanto a la satisfacción del umbral mínimo como al cumplimiento del plan de pagos, y se regulaba en el art. 178 bis 8⁴¹ que establecía que el deudor una vez transcurrido el plazo legalmente previsto y que no hubiera incurrido

³⁹ Art. 499.1 TRLC: “*Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso*”.

⁴⁰ Vid. Art. 499.2 TRLC.

⁴¹ Art. 178 bis 8 LC: “*Transcurrido el plazo para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso*.”

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto -ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. (...).”

en causa que posibilite la revocación de la concesión podrá gozar de la definitiva condonación de deudas.

Pero según el art. 498 TRLC⁴², el deudor que disfrute de la concesión definitiva del BEPI puede verse en la situación de que le sea revocado este beneficio en caso de incurrir en alguno de los supuestos que recoge el propio artículo en relación con el plan de pagos que se aprobó. Y los supuestos que pueden provocar la revocación del BEPI que se otorgó mediante el plan de pagos son los siguientes:

- Que el deudor no haya informado de que posee bienes, derechos o ingresos suficiente para satisfacer los créditos.
- Que el plan de pagos acordado se incumpla por el deudor.
- Que su situación patrimonial haya mejorado y le permitiese cumplir con los créditos.
- Que incumpliera alguno requisito de los necesarios para ser deudor de buena fe.

Sino se hubieran interpuesto alegaciones por parte de los acreedores afectados o la Administración concursal, ni el deudor se encontrase en los supuestos mencionados, el BEPI se considerará definitivo sin que quepa ya la posibilidad de ejercer recurso contra la resolución en la que el juez dicte la concesión definitiva por parte de los afectados por tal concesión (art. 499.4 TRLC)⁴³.

Y dado que el principio de publicidad es fundamental en cualquier estado de derecho, la resolución en la que aparezca concedida la exoneración definitiva en favor del deudor ha de ser publicada en el correspondiente registro, en este caso, el Registro Público Concursal para que pueda surtir los efectos pertinentes ante terceras personas (art. 499.3 TRLC)⁴⁴.

⁴² Vid. Art. 498 TRLC.

⁴³ Art. 499.4 TRLC: “*Contra esta resolución no cabrá recurso alguno*”.

⁴⁴ Art. 499.3 TRLC: “*La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal*”.

V- Efectos

Otorgado el BEPI por parte del juez del concurso, el deudor queda liberado de la obligación de cumplir los créditos que le quedaren con sus acreedores dejando de lado lo regulado en el art. 1911 CC en relación con la responsabilidad universal de todos los deudores.

El alcance del BEPI varía en función de si se le concede de manera definitiva o provisional al deudor. En caso de que la exoneración sea definitiva su alcance llega a todo el pasivo que quedara pendiente y que no ha sido satisfecho; y en el supuesto de que sea provisional, el deudor no quedará exonerado de sus deudas pendientes en tanto que no cumpla el plan de pagos que acuerde con los acreedores. Los acreedores de estos créditos, que no se van a subsanar, ven extinguidas todas las acciones que tuvieran para ejercitar frente al deudor con el fin de ver éstos satisfechos (art 500 TRLC)⁴⁵.

1- Efectos sobre los fiadores del deudor y sobre su cónyuge

Las ventajas que provoca la concesión del BEPI solamente afectan al deudor principal, los obligados solidarios que tuviera éste siguen quedando sujetos a la obligación de abonar las cantidades de los créditos que hubieran avalado, y los acreedores seguirán disfrutando de la legitimidad de ejercer todas las acciones pertinentes contra éstos para ver satisfechas sus obligaciones. Que los obligados solidarios sigan siendo responsables es una excepción clara al art. 1847 CC⁴⁶ que expresa que cuando se extingue la obligación del deudor también se extingue la del fiador (VEIGA COPO, 2020). Además, la acción de regreso que tuvieran los obligados solidarios contra el deudor principal queda en situación de inejecutable mientras el deudor siga cumpliendo con los requisitos que le permiten disfrutar del BEPI (art. 502 TRLC)⁴⁷ (FORTEA GORBE, 2019).

⁴⁵ Art. 500 TRLC: “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos”.

⁴⁶ Art. 1847 CC: “La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones”.

⁴⁷ Art. 502 TRLC: “La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revoque la exoneración concedida”.

En los casos en los que el deudor tuviera una relación matrimonial en régimen de gananciales, el BEPI otorgado a éste favorecerá a los bienes que fueran comunes y que debieran responder de los créditos que sean anteriores a que se declare el concurso contra el deudor, según el art 501.1 TRLC⁴⁸. El cónyuge del deudor se ve afectado por el BEPI aun siendo solvente para responder de las obligaciones del matrimonio con su patrimonio privativo, lo que provoca que los acreedores se vean privados de la posibilidad de ejercer cualquier tipo de acción contra éste pese a que el art. 1369 CC⁴⁹ se lo permita (VEIGA COPO, 2020) (FORTEA GORBE, 2019).

2- Especial referencia a los efectos sobre los créditos de derecho público y a los cambios introducidos por la STS 381/2019, de 2 de julio.

Tradicionalmente los créditos de derecho público que tuviera el deudor concursado quedaban fuera de la posibilidad de verse beneficiados por la concesión del BEPI, lo que provocaba la aplicación estricta del art. 1911 CC relativo al cumplimiento de obligaciones contraídas por parte del deudor con bienes presentes o futuros. En la LC los créditos públicos recogidos en el art. 91.4 LC (actual art. 280.4 TRLC), al igual que los generados por alimentos, ostentaban la categoría de no poder ser exonerados por lo que su cumplimiento era obligado tal y como se refleja en el apartado 5 del art. 178 bis LC.

Pero que estos créditos carezcan de la posibilidad de ser exonerados provoca una clara limitación para el deudor que desea realizar un “*fresh start*”, ya que se encontraría otra vez en una situación de imposibilidad de cumplir con tales obligaciones provocando que vuelva al círculo de arrastre de créditos sin la posibilidad de salir de él. Por ello la jurisprudencia en relación a este tema viene alegando que este tipo de deudas deben ser incluidas en el plan de pagos, basándose en qué solamente se éste se puede aprobar por parte del juez que estuviera encargado del concurso, y así lo podemos reflejar en el fundamento jurídico número 7 de la SAP Barcelona, sección 15º de 2018, de 29 de junio⁵⁰, y sobre todo el Alto Tribunal en la STS 381/2019, de 2 de julio, cambió radicalmente su punto de vista sobre la exoneración de los créditos de carácter público. Lo que da a entender el TS con dicha sentencia es que tanto

⁴⁸ Art. 501.1 TRLC: “*Si el régimen económico del matrimonio del deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso*”.

⁴⁹ Art. 1369 CC: “*De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta*”.

⁵⁰ SAP Barcelona, sección 15º de 2018, de 29 de junio, fundamento jurídico número 7, puntos 21 a 27.

los créditos que se exoneran con un plan de pagos y los que se liberan abonando de manera inmediata el umbral mínimo del pasivo “juegan” en la misma posición, por lo que los créditos de derecho público, ordinarios y subordinados, que siguiera teniendo el deudor que acuerda un plan de pagos también se ven afectados por la concesión del BEPI, los que tengan la categoría de privilegiados o contra la masa han de ser recogidos en el plan de pagos para su cumplimiento en los cinco años que tiene de vigencia (VEIGA COPO, 2020).

Por lo tanto, para el TS, que entiende que los créditos públicos si pueden ser condonados, el deudor debe de cumplir con el requisito de la buena fe, pero una buena fe no interpretada según refleja el art. 7.1 CC al expresar que “*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*” ya que puede dar libre camino a distintas interpretaciones, sino que se debe basar en el cumplimiento de los requisitos que refleja el apartado 3 del art. 178 bis LC (actuales art. 487, 488 para régimen general y 493 para régimen especial TRLC). La interpretación sobre la buena fe según lo recogido en el art. 178 bis 3 LC la recoge el TS en el fundamento de derecho número dos⁵¹ y de tal interpretación se desprende que cualquier deudor concursado que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 178 bis LC es considerado deudor de buena fe, y por lo tanto, tendrá la posibilidad de disfrutar del BEPI que abarcaría incluso los créditos de derecho público una vez satisfechos los créditos privilegiados y los que fueren contra la masa, sin dar consideración al tipo de vía⁵² que se hubiera seguido para acceder al BEPI y que son dos que se recogen en los subapartados 4º y 5º del apartado 3 del art. 178 bis LC, además de cumplir con los requisitos que recogen los subapartados 1º, 2º y 3º del mismo apartado⁵³.

El hecho de que se pretenda acceder al BEPI por una vía no imposibilita el acceso por la vía restante cuando se incumplan los requisitos establecidos para el método escogido en primer lugar, ya que el art. 178 bis LC en ningún momento establece que el procedimiento para poder acceder al BEPI sea enroscado y así lo refleja la STS en el fundamento de derecho nº 3 al expresar que “*el art. 178 bis LC no establece un procedimiento rígido para solicitar y obtener la exoneración del pasivo, que presuponga la imposibilidad de variar la opción inicial por una de las alternativas legales, la del ordinal 4º o la del 5º (...)*”. Lo único que establece el art. 178 bis LC es un doble presupuesto, que también se recoge en este fundamento nº3 de la STS, y es “*que el deudor sea*

⁵¹ Vid. STS 381/2019, de 2 de julio, fundamento de derecho nº 2.

⁵² STS 381/2019, de 2 de julio, fundamento de derecho nº 2: “*(...) El cuarto y quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y alternativamente, el ordinal 5º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios. (...)*”

⁵³ Vid. Art. 178 bis apartado 3 LC.

*persona natural y que el concurso haya concluido en liquidación o por insuficiencia de la masa activa (apartado 1). Y que debe existir solicitud del deudor concursado, ante el juez del concurso y en el plazo de audiencia que se le hubiera conferido conforme al art. 152.3 LC (apartado 2) (...)*⁵⁴”.

En base al art. 178 bis apartado 3. 4º LC⁵⁵ los créditos públicos que no fueran privilegiados podían beneficiarse de la exoneración tras haber satisfecho primeramente los créditos contra la masa y los privilegiados, además del deber de haber abonado el 25% de los créditos que ostentaran la categoría de ordinarios, cuando no se hubiera intentado acordar un plan de pagos para con sus acreedores por parte del deudor. Ahora bien, lo que refleja este subapartado 4º en relación con el crédito público, lo descarta por completo el subapartado 5º del art. 178 bis 3 LC⁵⁶ al establecer que los créditos de derecho público no podrán recogerse en el plan de pagos que intente acordar el deudor con sus acreedores, al que se refiere el apartado 6 del art. 178 bis LC⁵⁷, para verse beneficiados por el BEPI ya que tales créditos se regulan por normativa específica.

Antes de esta sentencia el aplazamiento de las cantidades reflejadas en el plan de pagos que recoge el apartado 6 debido a circunstancias que afecten a la liquidez del deudor era más teórico que práctico, ya que dicho plan de pagos quedaba supeditado a que fuese aprobado por la Administración Pública acreedora. Con la sentencia el Alto Tribunal expresa que esta condición que lleva aparejada el ordinal 5º del art. 178 bis 3 LC es abusiva por el hecho de que la Administración Pública no tiene la correspondiente competencia cuando el único capaz de aprobar o denegar el plan de pagos es el juez encargado del concurso y así lo expresa el TS en el fundamento de derecho nº 4⁵⁸ al expresar que “*aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor*

⁵⁴ Vid. STS 381/2019, de 2 de julio, fundamento de derecho nº 3.

⁵⁵ Art. 178 bis 3. 4º LC: “*Que se haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios*”.

⁵⁶ Art. 178 bis 3. 5º LC: “*Que, alternativamente al número anterior:*

- 1- *Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.*
- 2- *No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.*
- 3- *No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.*
- 4- *No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*
- 5- *Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de ese beneficio se hará constar en la sección del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años (...)*”.

⁵⁷ Art. 178 bis 3. 6º LC: “*Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran vencimiento posterior (...)*”.

Respecto de los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica”.

⁵⁸ Vid STS 381/2019, de 2 de julio, fundamento de derecho nº 4.

público”, además, de estar vulnerando de forma expresa lo que establece el art. 1256 CC⁵⁹, si entendemos el plan de pagos como un contrato. Pero se debe reflejar que la parte acreedora tiene la legitimación para realizar toda oposición fundada contra el fraccionamiento del plan de pagos y debe ser oída por el juez.

Esta STS es un gran beneficio para los deudores que tengan créditos de carácter público y que quieran disfrutar del BEPI, ya que rompe la regla de no exoneración del crédito público permitiéndole que cuando sea deudor de buena fe y que hubiera ido por la vía del plan de pagos que se recoge en el art. 178 bis 3. 5º LC ver la condonación del 50% de los créditos de derecho público siempre y cuando sean de carácter ordinario o subordinado. Y en lo que concierne a los que ostenten la categoría de privilegiados podrán verse exonerados en 50% de la cantidad total cuando el deudor los incluya en el plan de pagos que pretende acordar con sus acreedores para el fraccionamiento siempre que no supere los cinco años de duración.

La forma de ver los subapartados del art. 178 bis 3 se basa en que el objetivo que expresa la Ley 25/2015 en su correspondiente exposición de motivos no se cumplía si los créditos públicos seguían manteniéndose de forma íntegra al impedir que el deudor se beneficie del BEPI. Pero este beneficio de ver condonados los créditos de derecho público y disfrutar de una exoneración plena vuelve a ser limitado por el legislador con el TRLC ya que los vuelve a dejar fuera del abanico del BEPI, sin distinguir entre que se haya accedido a la exoneración mediante el régimen general o mediante el régimen especial. Las excepciones de no aplicar el BEPI a este tipo de créditos se recogen en el art. 491.1 para el régimen general y en el art. 497.1. 1º para el régimen especial.

El retirar el crédito público de los créditos exonerables volvería a ser discriminatorio puesto que se estaría limitando la posibilidad que tiene el deudor de volver a empezar y dejar de arrastrar deudas que le impidan mejorar su situación, tal y como refleja el Banco Mundial al expresar que *“excluir de la exoneración al crédito público socava todo el sistema de tratamiento de la insolvencia porque priva a los deudores, a los acreedores y a la sociedad de muchos beneficios del sistema. El Estado debe soportar el mismo tratamiento que los demás acreedores para así apoyar el sistema de tratamiento de insolvencia”* (VEIGA COPO, 2020) (CUENA CASAS, 2020).

Por lo tanto, esta situación que se da al entrar en choque lo que establece el TS con lo que ha regulado el legislador deja en una situación de incertidumbre al deudor que disponga de

⁵⁹ Art. 1256 CC: *“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*.

créditos contra el derecho público y quiera exonerarlos, ya que no podría verse en una situación real de condonación de deudas que le permita el volver a empezar mientras lleve arrastrando créditos de carácter público.

En cuanto a este conflicto, la normativa europea no establece un procedimiento que permita la condonación absoluta de los créditos de carácter público, pero en la STJUE de 16 de marzo de 2017 aclara que los Estados Miembros no pueden dar consideración de ayudas de Estado a las deudas que de carácter público lleguen a condonar, como las derivadas de abonos pendientes del IVA, ya que de lo contrario se estaría actuado de manera ilícita contra el mercado comunitario al permitir que empresarios sin deuda de derecho público alguna puedan disfrutar de ayudas procedentes del Estado y empresarios que arrastren deudas contra el Estado se vean fuera de la posibilidad de acceder a éstas por consecuencia de la situación en la que se encuentran (CUENA CASAS, 2020).

CAPÍTULO II LA DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA 2019/1023

Con la promulgación de la DUE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha de ser traspuesta por todos los Estados Miembros antes del 17 de julio de 2021, se intenta mejorar los regímenes de reestructuración y exoneración de las deudas en todos los Estados Miembros, y en consecuencia su armonización. Además, pone en evidencia el fracaso que tiene la *instauración* del mecanismo de la segunda oportunidad en España, puesto que la ley viene recogiendo bastantes contradicciones; la *Ley de Segunda Oportunidad* 25/2015 profundiza con gran fuerza en los límites que esta tiene más que en las posibilidades que se podrían abrir en favor los deudores para así acceder al BEPI.

Otro de los motivos de fracaso de la segunda oportunidad en España se puede extraer de la propia redacción de la LC, ya que los artículos dedicados a regular el procedimiento de segunda oportunidad son campo de varias contradicciones al estar bastante relacionados

unos con otros, cosa que no permite la existencia de una interpretación clara (SUÁREZ RAMÍREZ & FIDALGO GALLARDO, 2020).

Esta DUE, que viene a intentar mejorar los mecanismos de segunda oportunidad, tiene como ámbito subjetivo sobre el que se aplicara a todos los empresarios que ostenten la condición de empresario (GÓMEZ ASENSIO, 2020), por lo que quedarían fuera de beneficiarse de lo recogido en ella las personas físicas que carezcan de esta condición, tal y como se refleja en la letra h) del apartado 2 del art. 1⁶⁰. Pero hay que reflejar que esta exclusión de dejar fuera de su ámbito de regulación a las personas físicas no empresarias no es absoluta, puesto que deja al arbitrio de los propios Estados Miembros de que dicha Directiva afecte también a los consumidores tal y como se establece en su art. 1.4⁶¹.

El por qué la DUE decide dejar en manos de los Estados Miembros esta cuestión se viene reflejando en lo establecido en el considerando 21 y que dice de manera literal lo siguiente:

“El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades.

Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial.

Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los Estados Miembros que apliquen también a los consumidores, en plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas”.

De este considerando número 21 se puede sacar la idea de que la manera más fácil y efectiva para que los deudores empresarios puedan ver condonadas sus deudas y liberarse de ese círculo, que supone el ir arrastrando deudas y alargando su período de cumplimiento, es que los Estados consigan establecer un único procedimiento al que puedan acceder los deudores y evitar así dilataciones en el tiempo indebidas e innecesarias que compliquen la

⁶⁰ Art. 1.2 letra h) DUE: “Personas físicas que no tengan la condición de empresario”.

⁶¹ Art. 1.4 DUE: “Los Estados Miembros podrán ampliar la aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 1, letra b), a personas físicas insolventes que no sean empresarios”.

posibilidad de que éstos puedan reiniciar su actividad y sigan siendo vistos de manera discriminatoria por la sociedad.

Pero para comprender lo que entiende esta DUE por exoneración del pasivo insatisfecho, debemos acudir al subapartado 10 del apartado 1 del art. 2⁶² y se podría sacar que la exoneración es permitir a los deudores ostentadores de la condición de empresarios librarse de la obligación de hacer frente a sus deudas mediante la llegada a un acuerdo sobre un plan de pagos o mediante la correspondiente enajenación de activos que forman el patrimonio del deudor.

La DUE en su art. 20.1⁶³ especifica que los empresarios con condición de insolventes tienen la posibilidad de acceder por lo menos a un procedimiento de los que tuvieran previstos los Estados Miembros que acabe llevando a la exoneración total de las deudas existentes y, además, estos disponen de la obligación de velar por que esto suceda, no pudiendo realizar la vista a un lado para que el deudor no pueda acceder al BEPI impidiendo que mejore la situación en la que se encuentra (BUEIS CASTAÑARES, 2021).

Esto es compatible con los mecanismos de exoneración de manera inmediata una vez que el patrimonio del deudor ha sido liquidado; con los mecanismos en los que haya que abonar, en primer lugar, una parte mínima del pasivo; y finalmente, con los mecanismos que tengan su fundamento en la aprobación y cumplimiento de un plan de pagos⁶⁴. De este último mecanismo mencionado, hay que aclarar que el plan de pagos, que se logre acordar entre las partes afectadas por la situación, queda supeditado a que se cumpla en un periodo que no puede ser superior a los tres años, y no a los cinco años como viene reflejando el ordenamiento jurídico español en materia concursal, además, recoge que el plazo de cómputo de estos tres años es diferente cuando se presenta un plan de pagos a cuando no se llega a un acuerdo para establecer un plan de pagos (art. 21.1)⁶⁵, además, una vez que haya

⁶² Art. 2 apartado 1. 10º DUE: “La exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos”.

⁶³ Art. 20.1 DUE: “Los Estados miembros velarán por que los empresarios tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas en conformidad con la presente Directiva”.

⁶⁴ Definición de lo que considera la Directiva como plan de pagos en su art. 2.1.11: “Un programa de pagos de cantidades determinadas en fechas determinadas por un empresario insolvente a los acreedores, o las transferencias periódicas a los acreedores de una parte determinada de la renta disponible del empresario durante un plazo de exoneración”.

⁶⁵ Art. 21.1 DUE: “Los Estados miembros garantizarán que el plazo tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena exoneración de sus deudas no sea superior a tres años, que empezarán a contar a más tardar a partir de las fechas siguientes:

a) En el caso de los procedimientos que incluyan un plan de pagos, la fecha de decisión de una autoridad judicial o administrativa de confirmar el plan o el inicio de la aplicación del plan, o

transcurrido este plazo de 3 años y los empresarios insolventes hubieran hecho frente a las obligaciones contraídas no tendrán que solicitar procedimiento alguno ante las autoridades competentes, ya que es deber del Estado miembro nacionalidad del deudor otorgarle la condonación de deudas, pero no de manera libre puesto que los Estados disponen de la capacidad de interponer mecanismos en favor de las autoridades con el objetivo de confirmar el cumplimiento de los requisitos necesarios, en síntesis del art. 21.2⁶⁶.

El apartado 2 del art. 20⁶⁷ establece un matiz para aquellos Estados Miembros que finalmente decidan llevar su camino por la vía de solicitar la satisfacción de un mínimo del pasivo, y es que contextualiza que el plan de pagos que se vaya a acordar ha de estar en consonancia con la situación patrimonial en la que se encuentre el deudor, es decir, se va a ir caso por caso analizando cómo se encuentra el patrimonio del deudor, no se estipula una situación que recoja unas características determinadas que afecten a todos los deudores (BUEIS CASTAÑARES, 2021).

En lo que concierne a las inhabilitaciones que se hubieran puesto al deudor por hallarse en la situación de insolvencia quedaran relegadas una vez que le sea concedida la exoneración de las deudas que tuviera, y es obligación de los Estados percatarse de que tales inhabilitaciones se hayan retractado, tal y como se puede sacar del apartado 1 del art. 22⁶⁸. La prescripción de estas inhabilitaciones no requiere que el deudor interponga el ejercicio de otro procedimiento distinto a los que recoge el art. 21.1 (art. 22. 2)⁶⁹.

Ahora bien, lo que se recoge en los arts. 20 a 22 no es total puesto que cada uno de los Estados miembros puede modificar lo establecido en tales artículos en los supuestos en los

b) *En todos los demás procedimientos, la fecha de la decisión de la autoridad judicial o administrativa de abrir el procedimiento, o la fecha en que se determine la masa concursal del deudor*”.

⁶⁶ Art. 21.2 DUE: “Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes que hayan cumplido sus obligaciones, en caso de que tales obligaciones existan en la normativa nacional, obtengan la exoneración de sus deudas al expirar el plazo de exoneración sin necesidad de interponer ante autoridad judicial o administrativa un procedimiento adicional a los indicados en el apartado 1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones que permitan a la autoridad judicial o administrativa verificar si los empresarios han cumplido las obligaciones necesarias para obtener una exoneración de deudas?”.

⁶⁷ Art. 20.2 DUE: “Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores”.

⁶⁸ Art. 22.1 DUE: “Los Estados miembros velarán porque, cuando un empresario insolvente obtenga la exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva, cualquier inhabilitación para iniciar o continuar una actividad comercial, industrial, artesanal, o profesional dictada por el mero hecho de que el empresario es insolvente deje de tener efecto, a más tardar, al final del plazo de exoneración”.

⁶⁹ Art. 22.2 DUE: “Los Estados miembros garantizarán que, en la fecha de vencimiento del plazo de exoneración, dejen de surtir efecto las inhabilitaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, sin necesidad de interponer ante una autoridad judicial o administrativa un procedimiento adicional a los indicados en el artículo 21, apartado 1”.

que el deudor insolvente haya llevado una conducta contraria a la buena fe, pudiendo alargar los plazos de exoneración o las inhabilitaciones que se le hayan impuesto (art. 23.1)⁷⁰. Además, basándonos en lo que recoge el apartado 2 de este art. 23⁷¹, los Estados miembros tienen la competencia para establecer pautas que provoquen que el acceso al BEPI sea más complejo o que se revoque una concesión cuando el deudor se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- El empresario declarado insolvente incumpla las obligaciones que apareja el plan de pagos acordado con sus acreedores.
- Cuando se haya vulnerado el deber de información y cooperación con las autoridades por parte del deudor insolvente con arreglo al Derecho de la Unión y al del estado nacional del deudor.
- En los supuestos en los que el deudor insolvente haya realizado solicitudes abusivas para lograr la exoneración de las deudas contraídas.
- Cuando no sea posible cubrir los gastos que se derivan del procedimiento que finaliza con la condonación de las deudas existentes.

El art. 21, que recoge los plazos de exoneración, dispone de otra excepción que permite a los Estados miembros implementar unos plazos para la concesión de la condonación de deudas más alargados en el tiempo, pero para que estos plazos sean mayores se deben dar las dos situaciones que recoge el tercer apartado del art. 23⁷²:

- Cuando las autoridades competentes interpongan medidas de carácter cautelar con el objetivo de proteger el domicilio habitual del empresario insolvente o el de su familia, o bienes indispensables para que éste siga desarrollando su actividad económica.
- Que la residencia habitual del deudor insolvente o de su familia, en los casos que corresponda, no se haya podido ejecutar.

No todas las deudas que hubiera contraído el deudor tienen la posibilidad de verse condonadas o si tuvieran esta capacidad disponen de un período más diferido en el tiempo

⁷⁰ Art. 23.1 DUE: “Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonrosa o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de prueba”.

⁷¹ Vid. Art. 23.1 DUE.

⁷² Vid. Art. 23.3 DUE.

que alarga el momento en el que se otorga la exoneración sobre estas, y las deudas que pueden verse afectadas por esta situación son *numerus apertus* (BUEIS CASTAÑARES, 2021) y las enumera el art. 23 en su apartado 4º y que realiza literalmente esta enumeración:

- a) deudas garantizadas;*
- b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;*
- c) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones familiares, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*
- d) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;*
- e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y*
- f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas”.*

Otro artículo que se ve afectado por otra excepción a parte de las ya mencionadas en los apartados 1 y 2 de art. 23 es el art. 22, y la excepción que sufre es la que recoge el apartado 5º del art. 23⁷³. La excepción se destina a que cabe la posibilidad de que los periodos de inhabilitación que se establezcan al deudor como consecuencia de su insolvencia pueden ser más estrictos y para que esto suceda se tienen que dar dos situaciones que afectan a la profesión que viene desarrollando el empresario insolvente o a la que pretende acceder:

- Cuando la profesión se ve afectada por unas normas específicas relativas a la ética o normas que exigen unos conocimientos determinados, y el deudor las hubiera infringido.
- En los casos en los que el deudor insolvente hubiera tenido que gestionar bienes que pertenecieran a terceras personas.

Ahora en cuanto a los procedimientos que se deban seguir para llegar a la exoneración de deudas se realizarán de manera conjunta con el resto de los procedimientos de carácter

⁷³ Art. 23.5 DUE: “Como excepción a lo dispuesto en el artículo 22, los Estados miembros podrán establecer períodos de inhabilitación más largos o indefinidos cuando el empresario sea miembro de una profesión:

- a) A la que se le aplican normas de ética específicas o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados, y el empresario haya infringido dichas normas, o
- b) Relacionada con la gestión de bienes de terceros.

El párrafo primero también se aplicará cuando un empresario insolvente solicite acceder a las profesiones que se mencionan en las letras a) o b) de dicho párrafo”.

personal que tuviera abiertos el deudor. Pero si cabe la posibilidad de separarlos, se resolverán de tal manera que exista una coordinación entre ellos⁷⁴.

Con todas estas medidas y excepciones que se han reflejado cabe decir que los Estados miembro, y en nuestro caso España, tiene mucho trabajo que realizar y demasiados artículos que modificar para ajustar la normativa nacional de segunda oportunidad a lo recogido por esta DUE. Y algunos de los cambios que podría llevar a cabo son los propuestos por ASUFIN (Asociación de Usuarios de Servicios Financieros) para intentar mejorar este mecanismo de segunda oportunidad, pero siguiendo el tema de este trabajo solamente se mencionaran las que ha propuesto en relación con el BEPI (SUÁREZ RAMÍREZ & FIDALGO GALLARDO, 2020).

- Cuando las partes del concurso expresan su oposición a establecer mediadores para intentar evitar ir por la vía judicial, se ha de dar por entendido que el acuerdo extrajudicial de pagos entre deudor y acreedores fue intentado y que no queda más opción que abrir la vía judicial para que un juez competente en la materia intente resolver la situación originada.
- Como se ha mencionado en el capítulo primero destinado al BEPI, los créditos que tuviera el deudor contra el derecho público carecen de la posibilidad de ser exonerados, pero la imposibilidad de que estos créditos sean condonados choca con lo que establece el TJUE, ya que éste refleja que el hecho de exonerar al deudor de los créditos públicos no entra en contradicción con las subvenciones que le pueda otorgar el Estado. Que estos créditos públicos sigan siendo arrastrados por el deudor de buena fe, a pesar de haber intentado todo para cumplir con ellos, son una clara piedra en el camino que evita que éste pueda volver a recuperarse de la situación de insolvencia en la que se encuentra. Y la propuesta que se plantea para estos créditos es que sean exonerables sin dar consideración alguna a la clasificación que perciban.
- Que el BEPI pueda ser definitivo tras el transcurso de un periodo de dos a tres años, dejando atrás el actual de cinco años, permitiendo que el computo de este período empiece a contar desde que se presenta ante notario la solicitud que recoge el BEPI

⁷⁴ Art 24 DUE: “1.- Los Estados miembro velarán por que, cuando un empresario insolvente tenga deudas profesionales contraídas en el ejercicio de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, así como deudas personales contraídas fuera del marco de esas actividades, que no puedan separarse de modo razonable, dichas deudas, si son susceptibles de exoneración, se traten en un procedimiento único a efectos de la obtención de la plena exoneración de deudas.

2.- Los Estados miembros podrán disponer que, cuando puedan separarse las deudas personales de las profesionales, dichas deudas se traten, a los efectos de la plena exoneración de deudas, bien en procedimientos separados, aunque coordinados, bien en el mismo procedimiento”.

en favor del deudor. La intención de reducir el plazo de cinco años actual tiene por principal pilar intentar que este no se alargue provocando graves perjuicios al deudor debido a situaciones que quedan fuera del círculo de acciones de un deudor que este bajo la condición de buena fe.

- Que el juez, que se hubiera encargado del procedimiento concursal desde el primer momento, haga llegar a todos los afectados la concesión del BEPI que se ha realizado al deudor concursado. Esta notificación se podrá realizar por el propio juez de oficio, pero también se puede realizar concurriendo instancia por parte del deudor afectado.

Por lo tanto, muchas de estas mejoras que propone que se establezcan ASUFIN entran en choque con las medidas actuales que rigen el sistema español, pero a su vez estas medidas propuestas aparentan mayor efectividad, cosa que se verá cuando alguna o algunas de ellas sean estudiadas por el Ministerio de Justicia y puestas a desarrollarse en la práctica. Y puesto que hay un APRLC debido a la entrada en vigor de la DUE, se pueden dar situaciones que cambien parte o gran parte de los artículos destinados al BEPI.

Uno de los principales cambios que pretende introducir el APRLC es el de que toda persona sita en España que sea deudor tiene el derecho a que se le conceda el BEPI, ya que la DUE expresa que todo empresario tiene la posibilidad de acceder al BEPI, y por lo tanto el legislador español dispone de plena libertad, en cuanto a forma, de introducir un procedimiento en el ordenamiento jurídico español que concluya en la plena liberación de las deudas que arrastren aquellos deudores que sean honrados. La única imposición que se establece a los Estados miembros es la que recoge el apartado 2 del art. 20 DUE que hemos mencionado en párrafos anteriores en relación a los supuestos en los que se establezca por parte del legislador la obligación de abonar un mínimo de umbral pasivo para poder ser beneficiario del BEPI. por lo que la regla de este artículo de la DUE provoca que dos de los artículos del TRLC, en concreto los 488 y 493, tengan una regulación que es contraria a lo que viene recogiendo la DUE, puesto que no tienen en consideración la situación financiera del deudor y su objetivo primordial es el abono de aquellos créditos que no pueden ser exonerados.

El BEPI en el APRLC se regula en el Capítulo segundo y se divide en tres secciones, la primera se dedica al ámbito de aplicación con un único artículo, la segunda es la referida a los elementos comunes de la exoneración, que a su vez se encuentra dividida en cinco subsecciones:

- La primera es la referida a la excepción y a la prohibición de obtención del BEPI, abarca los arts. 487 y 488.
- La segunda es sobre la extensión de la exoneración, solamente se regula en el art. 489.
- La tercera regula los efectos de la exoneración en los arts. 490 a 492 ter.
- La cuarta va destinada a la revocación del BEPI y los artículos van desde el 493 a 493 ter.
- La quinta, y última, es la referida a los efectos del pago por terceros de la deuda que no puede ser exonerada, art. 494.

Y finalmente la tercera sección que se dedica a las modalidades de exoneración que introduce este APRLC, esta diferenciada en dos subsecciones:

- La primera es la referida al plan de pagos, de despliega desde el art. 495 al 500 bis.
- La segunda se destina a la exoneración mediante la liquidación de la masa activa, y se destinan para ello los arts. 501 a 502.

Por lo que esta forma de desglosar la regulación del BEPI es completamente distinta a la que viene otorgando el TRLC ya que modifica el título de varios artículos, además, de introducir artículos alargando el número que ya establece la legislación vigente. Las características más significativas que pretende introducir el APRLC son que no establece como consecuencia necesaria para la condonación de los créditos exonerables el cumplimiento de aquellos que no pudiesen ser exonerados, además, se elimina la innecesaria fase de acordar un plan de pagos para abonar un umbral de pasivo mínimo cuando el patrimonio del deudor ha sido liquidado en su totalidad (CUENA CASAS, 2021).

El APRLC configura dos formas de BEPI, una está sujeta a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa (art. 486 inciso 1º APRLC) con una duración que no puede superar los 3 años (art. 497.1 APRLC), la solicitud en esta forma se puede realizar en cualquier momento anterior a que la liquidación de la masa activa sea acordada por el juez (art. 495.2 APRLC); y una vez que se aprueba el plan de pagos se concede el BEPI provisional, la definitiva se otorga una vez finalizado del plazo de vigencia del plan de pagos y no se haya incurrido una solicitud de revocación en base al art. 500.1 APRLC. Cabe la posibilidad de que el plazo de cumplimiento del plan de pagos pase de los 3 años a los cinco siempre que se den las situaciones que refleja el apartado 2 art. 497 APRLC. La otra forma de BEPI es la referida a la inmediata tras la liquidación del patrimonio del deudor en los casos de conclusión

del concurso por insuficiencia de masa activa o por liquidación (art. 486 inciso 2º APRLC), y la solicitud de exoneración en este caso se debe realizar en los 10 días a contar desde que venció el plazo del que disponen los acreedores para solicitar que se nombre un administrador concursal y no lo hubieran hecho, o desde que el administrador concursal emitiera informe sin apreciar suficientes indicios que provoquen la continuación del procedimiento (art. 501.1 APRLC)⁷⁵ (CUENA CASAS, 2021).

Uno de los requisitos más importantes que hemos mencionado es el relacionado con la buena fe del deudor para poder solicitar el BEPI, en el TRLC se expresa de manera clara el término de buena fe en su art. 487, pero en el APRLC en ningún momento se hace alguna referencia a este requisito con los términos de buena fe, además de no expresar este requisitos de manera clara, el APRLC elimina la posibilidad de que las partes realicen un acuerdo extrajudicial de pagos fulminando de manera directa lo que venía recogiendo el art. 488 TRLC que si permitía estos acuerdos (CUENA CASAS, 2021).

La promulgación de este APRLC no se debe solamente a la necesidad de transponer la DUE 2019/1023, sino que también se realiza con el objetivo de que la sociedad española realice un mayor uso de este mecanismo que pone el legislador en su poder para poder volver a empezar, ya que sea por el desconocimiento de su existencia o por otras circunstancias la diferencia de uso de este mecanismo en el Estado español es de una brecha muy alargada en comparación con otros países donde sus ciudadanos acuden con mayor fuerza a los tribunales para que se les conceda el BEPI (RUBIO VICENTE, 2021)

⁷⁵ Art. 486 1º APRLC: “Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la Subsección 1º de la Sección 3º siguiente”.

Art. 497.1 APRLC: “La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años”.

Art. 495.2 APRLC: “La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa”.

Art. 500.1 APRLC: “Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho”.

Art. 497.2 APRLC: “La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:

- Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor.
- Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor”.

Art. 486 2º APRLC: “Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la Subsección 2º de la Sección 3º siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa”.

Art. 501.1 APRLC: “En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que los hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciara indicios suficientes para la continuación del procedimiento”.

CAPÍTULO III EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL DERECHO COMPARADO

I- Francia

La condonación de las deudas pendientes de un deudor surge en el año 1989 de la mano de la *Loi Neiertz* y los mecanismos que permiten esta liberación derrochan gran eficacia por el número tan abultado de ciudadanos que, vistos en la situación de sobreendeudamiento y con el objetivo de volver a empezar, deciden acudir a las instituciones destinadas para ello.

El sistema francés consta de dos procedimientos cuyas diferencias más claras están fijadas en el presupuesto subjetivo que debe cumplir el deudor que desea ver perdonadas sus deudas, dejando de un lado una unificación de criterios para ambos tipos de procedimientos. Estos dos procedimientos tienen su regulación en distintas leyes; uno aparece regulado por el Código de Consumo (arts. L.330-1 a L.334-12 y R.331-1 a R.335-4), destinado a recoger las deudas que hubieran contraído las personas físicas cuando éstas no son debidas al desarrollo de su actividad; y el otro se establece en el Código de Comercio, que abarca tanto a las personas físicas que desarrollen una actividad profesional como agricultores, artesanos, e incluso las personas físicas que ostenten el cargo de administrador de una empresa.

El ordenamiento jurídico francés da una idea de lo que entiende por sobreendeudamiento en el art. L.330-1 del Código de Consumo reflejando que *“la situación de sobreendeudamiento de las personas físicas se caracteriza por la imposibilidad manifiesta del deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y vencidas. La imposibilidad manifiesta de una persona física de buena fe de hacer frente al cumplimiento de su garantía o de responder solidariamente de las deudas de un empresario individual o de una sociedad caracteriza igualmente una situación de sobreendeudamiento”*. Además, como hemos mencionado también en lo relevante al sistema español, el sistema francés también precisa, para ambos procedimientos, que el deudor que pretenda exonerarse de sus deudas debe reunir el requisito de la buena fe que recoge el art. L.332-6 del Código de Consumo⁷⁶; requisito que en función de que procedimiento se sigue será más o menos flexible, pero que deberá estar vigente en todas las fases por las que avancen los

⁷⁶ Vid. Art. L.332-6 Código de Consumo.

procedimientos establecidos para la resolución del sobreendeudamiento (LÓPEZ SAN LUIS, 2015).

El objetivo de primera línea que tienen los procedimientos es que el deudor pueda recuperarse de la situación de crisis en la que se encuentra para evitar que pueda entrar en un punto de exclusión social. Este objetivo es el más fundamental dejando en un segundo plano otro de los objetivos de la segunda oportunidad como es la restitución de los créditos que tuviera el deudor para con sus acreedores.

1- *Procedimiento para personas físicas por deudas no derivadas de una profesión*

1.1- *Procedimiento subsidiariamente judicial*

Este es el procedimiento inicial y se viene desarrollando por la “*commission de surendettement des particuliers*” que es un órgano de carácter administrativo creado mediante la *Loi Neiertz*. Es el deudor, que debe ser una persona que ostente la nacionalidad francesa además de disponer de un domicilio dentro de los límites territoriales de este estado, quien dispone de la legitimación para solicitar que se inicie este procedimiento; en los supuestos en los que el deudor sea persona física que carezca de nacionalidad francesa, también se puede acoger a este procedimiento siempre y cuando los acreedores que tuviera estén radicados en Francia (GERBAUDO, 2019). Por lo tanto, el deudor debe hacer llegar un informe, en el que se recoja tanto el pasivo como el activo que conforman su patrimonio, al FICP que en plazo de tres meses hará llegar al deudor si procede a su admisión o no (NIÑO ESTÉBANEZ, 2018) (LÓPEZ SAN LUIS, 2015). Para que el informe enviado por el deudor sea admitido debe cumplir con ciertos requisitos:

- Buena fe.
- Tiene que darse un sobreendeudamiento en base al art. L.330-1 del Código de Consumo⁷⁷.
- Las deudas contraídas por el deudor no deben derivar del ejercicio de una actividad económica, por lo que quedarían fuera de poder solicitar este procedimiento tanto los comerciantes, artesanos y agricultores según el

⁷⁷ Vid. Art. L.330-1 Código de Consumo.

art. L.333-3⁷⁸, salvo que hubieran dado por finalizada la actividad con un plazo superior a un año antes de solicitarlo y las deudas contraídas no tuvieran su origen en la actividad que venían desarrollando (GERBAUDO, 2019).

Los acreedores deben ser puestos en conocimiento de la admisión por parte de la comisión del informe enviado por el deudor para el inicio de este procedimiento (LÓPEZ SAN LUIS, 2015). Además, la admisión supone que todos los procedimientos judiciales de carácter ejecutivo que se han iniciado contra el deudor entran en periodo de parálisis mientras se resuelva el procedimiento (LÓPEZ SAN LUIS, 2015). La comisión tiene como principal fin hacer que las partes lleguen a estipular un acuerdo, que tendrá la forma de contrato, y que deberá respetar unos mínimos que no pongan en peligro tanto la vida como la dignidad del deudor dejando la cantidad suficiente con la que poder mantenerse. Adoptado el trato su supervisión queda bajo lupa de la propia comisión y el deudor queda de manera directa inscrito por un período no superior a 7 años en el FICP⁷⁹ que da publicidad al acuerdo estipulado entre las partes (LÓPEZ SAN LUIS, 2015).

1.2- *Procedimiento de recuperación personal*

Este procedimiento de recuperación personal se introdujo con la *Loi D'Orientation et de programmation pour le ville et la renovation urbaine* el 1 de agosto de 2003 y funciona como última medida que la *Commission de surendettement* debe solicitar su declaración al juez, ya que implica que el deudor se encuentra en una situación manifiesta que le impida cumplir con la satisfacción de las deudas que le puedan ser exigidas y que el resto de procedimientos establecidos para el sobreendeudamiento han sido en vano puesto que no se puede llegar a establecer un acuerdo por parte de la comisión o si establecido este su cumplimiento se hace imposible por parte del deudor insolvente⁸⁰.

El fin de este procedimiento es que el patrimonio del deudor, cuando se encuentra en una situación extrema, quede liquidado para que puedan quedar por condonadas de manera definitiva sus deudas cuando haya insuficiencia de este. La “concesión” de esta recuperación será otorgada después de haber realizado todos los estudios relativos a la situación en la que

⁷⁸ Vid. Art. L.333-3 Código de Consumo.

⁷⁹ Su regulación viene establecida en la *Loi* n° 78-17, de 6 de enero, de 1978.

⁸⁰ Su regulación viene recogida tanto en el art. L.330-1 como en el R.331-1 Código de Consumo.

se encuentre el deudor, ya que no se podrán ejecutar aquellos que estén sujetos directamente a la supervivencia del deudor o aquellos que sean imprescindibles para que pueda seguir desarrollando sin problema alguno la actividad económica (LÓPEZ SAN LUIS, 2015).

Pero si se encuentran bienes que se pueden ejecutar, se nombrará a un liquidador que obtendrá la cesión de todos estos bienes del deudor para realizar su ejecución en un periodo de 12 meses, quedando posible la ejecución forzosa cuando de manera acordada no se pueda realizar. Una vez que se prueba la inexistencia de más bienes ejecutables en propiedad del deudor se da por finalizado el procedimiento quedando este liberado de sus deudas, salvo que tengan su origen en obligaciones alimentarias o derivadas de una condena penal.

2- *Procedimiento para profesionales*

Este procedimiento provoca que los deudores que tuvieran deudas derivadas del desarrollo de una actividad económica estén sujetos a lo regulado en la ley de 2005, de 26 de julio, destinada a la intentar salvar las empresas. Pero el objetivo que pretende lograr dicho procedimiento se viene estipulando en el Código de Comercio y no es otro que intentar que el deudor que este en esta situación se pueda recuperar para seguir desarrollando la actividad que venía ejerciendo, quedando las deudas existentes en un segundo plano. Cabe señalar que este procedimiento para la exoneración de las deudas de profesionales originadas por su actividad económica consta de tres subcategorías de procedimientos:

- El primer paso de este procedimiento es intentar una *conciliación* entre las partes, cuyo fin es llegar a la elaboración de un pacto contractual entre deudor y acreedores que resuelva la situación en la que se encuentran las partes sin la necesidad de tener que acudir a la jurisdicción competente para ello. En este acuerdo no solamente interviene el deudor y los acreedores, también interviene un tercero ajeno a las dos partes, que es el mediador que nombra el tribunal que se encargará de la llevanza del procedimiento. En el supuesto de que se consiga el acuerdo es necesario que se acuda a los órganos judiciales pertinentes para que le den homologación y así pueda desarrollar los efectos como si se tratara de una resolución judicial (arts. L.611-1 a L.611-16)⁸¹.

⁸¹ Vid. Arts. L.611-1 a L.611-16 Código de Comercio Francés.

- En cuanto al *procedimiento de salvaguarda*, cuya regulación se da en los arts. L.620-1 a L.628-8⁸², se da en caso de no haber llegado a una conciliación, el deudor, para seguir con su sociedad y su patrimonio, debe presentar ante el tribunal un plan de reestructuración que venga recogiendo la satisfacción del pasivo en un periodo de tiempo que nunca debe ser superior a 10 años, y uno de los requisitos, por lo tanto, para que se dé la posibilidad de este procedimiento es que el deudor debe demostrar que la situación en la que se encuentra no le resulta superable. Con este procedimiento de salvaguarda las ejecuciones quedan paralizadas, además, todos los avalistas que tuviera el deudor se ven en una situación positiva puesto que ningún acreedor puede ejercitar contra ellos las acciones pertinentes para hacer que cumplan con sus créditos en lugar del deudor al que han avalado.
- El último de los procedimientos a los que pueden acudir los deudores con deudas derivadas de su actividad económica es el de *la liquidación judicial* que tiene su regulación en el Código de Comercio, en concreto en los arts L.640-1 a L.645-12 de la sección 2º del capítulo III⁸³. Pero no todas las deudas que tuviera el deudor pueden ser condonadas, por lo que quedan fuera de una posible concesión del BEPI las deudas originadas por causa de haber sufrido el deudor una condena penal o las derivadas por el incumplimiento de la obligación de prestación de alimentos. Aquí en cuanto a los fiadores, que tuviera el deudor y que hubieran abonado en su nombre las cantidades pertinentes, conservan el derecho de ejercer la acción de repetición contra este para ver reintegradas las cantidades que tuvieron que desembolsar. En este procedimiento se da por finalizada la actividad económica que estuviera desarrollando el deudor y el patrimonio que estuviera bajo su propiedad se realiza para cumplir con sus deudas. En este procedimiento de liquidación judicial los acreedores vuelven a ver activa la posibilidad de realizar de manera individualizada las acciones ejecutivas, que tenían paralizadas en el procedimiento de salvaguarda, contra el deudor para poder ver satisfechos sus créditos. Y para que el deudor pueda solicitar la liquidación judicial debe ser un deudor que reúne el requisito de la buena fe, que en este caso va ligado a desenvolver sus funciones como un buen empresario en cuanto a su forma de introducirse en el mercado.

⁸² Vid. Arts. L.620-1 a L.628-8 Código de Comercio Francés.

⁸³ Vid. Arts. L.640-1 a L.645-12 Código de Comercio Francés.

II- Alemania

El sistema de segunda oportunidad alemán viene siendo regulado por la ley de 5 de octubre de 1994, con entrada en vigor hasta 1999. La ley, que es conocida como *insO* (*Insolvenzordnung*), introduce de manera radical un procedimiento que permita la exoneración de las deudas que hubieran contraído las personas físicas (ZUFERRI ARQUÉ, 2012). Un procedimiento que disfruta de dos tipos; el general para personas que se encuentren desarrollando actividades económicas, y el abreviado destinado a los consumidores. Las personas naturales tienen su propio procedimiento específico dirigido a la obtención de la condonación de las deudas que quedaren pendientes conocido como el *Restschuldbefreiung*.

1- Procedimiento *Verbaucheninsolvenzverfahren*

Este procedimiento es el simplificado, y cuya regulación se refleja en los artículos 304-314 de la *insO*, pero los arts. 312 a 314 se encuentran derogados; este va destinado a ejercerse en favor de las personas que no estén desarrollando ninguna actividad de carácter económico, sobre todo para las personas físicas (304.1 de la *insO*)⁸⁴. Pero cabe posibilidad de que sea aplicado a personas físicas que hayan desarrollado actividad económica alguna cuando se cumplen dos condiciones que se mencionan en este art. 304: que el deudor tuviera menos de veinte acreedores, que aparece recogida en el apartado segundo del este artículo, y que no tuviera créditos derivados de relaciones laborales, la cual aparece recogida al final del apartado primero del mismo artículo (CAMIÑA GIRAL, 2020).

La legitimación para solicitar dicho procedimiento la dispone el propio deudor o cualquiera de los acreedores que tuviera. Cuando el procedimiento es solicitado por el propio deudor, la solicitud que presenta éste debe ir junto a un informe de certificación cuya función es la servir como prueba de intento de acuerdo entre deudor y acreedores para cumplir con las deudas contraídas; este acuerdo se debe intentar de manera obligatoria por el deudor dentro de un plazo de seis meses antes de la declaración del concurso de acreedores (NIÑO ESTÉBANEZ, 2018) (ZUFERRI ARQUÉ, 2012), y si el acuerdo es aceptado por los

⁸⁴Art. 304.1 *insO*: “Si el deudor es una persona física que no ejerce o no ha ejercido una actividad económica por cuenta propia, se aplicarán al procedimiento las disposiciones generales, salvo disposición en contrario de esta parte. (...)”.

acreedores, los créditos existentes de cada uno pasan a estar bajo el control del acuerdo tal y como expresa el art. 308.1.2 *insO*⁸⁵. Además, el deudor tiene la obligación de realizar el correspondiente inventario de todo su patrimonio y de los ingresos que tuviera, y una declaración en la que recoja el por qué se le debe conceder la condonación de las deudas que tuviera. Junto a esto se debe presentar el plan de pagos, pero que ha de estar sujeto tanto a la situación económica como a la familiar que pudiera tener el deudor (art. 305.1 *insO*)⁸⁶.

Iniciado el procedimiento, la declaración de concurso entra en fase de pausa por un plazo de tres meses, mientras se analiza el plan de pagos presentado por el deudor (art. 306.1 *insO*)⁸⁷. En caso de no aprobarse, las partes disponen de la posibilidad de volver a intentar llegar a un acuerdo, que a diferencia del primero este va a estar supervisado por el juez del concurso. Si este segundo intento de acuerdo sale adelante, el juez nombra a un administrador concursal que tendrá por funciones velar por que se cumpla e ir informando sobre la situación en la que se va encontrando el deudor para con sus acreedores y económicamente. Sin embargo, de no aprobarse por las partes, la masa activa en propiedad del deudor insolvente se realizará y una vez finalizada ésta se tendrá por tramitadas todas aquellas solicitudes relativas a la condonación de las deudas pendientes o de las que se hubieran generado de manera residual.

2- *Procedimiento Restschuldbefreiung*

Este procedimiento se aplica a las personas naturales, pero no se realiza tipo alguno sobre el hecho de si desarrollan o no actividad económica, y debiendo reunir el requisito de deudor de buena fe. La legitimación en este procedimiento solamente corresponde al propio deudor (art. 287.1 *insO*), además, el deudor debe acompañar a la solicitud con una declaración de transferencia de los derechos embargables que posea al tribunal que se designe y esta transferencia se hará por un periodo de tres años (art. 287.2 *insO*)⁸⁸ (CAMIÑA GIRAL, 2020). Para este procedimiento se recogen en el art. 290 de la *insO*⁸⁹ las situaciones que provocan que el deudor no cumpla los requisitos del deudor de buena fe y por lo tanto no

⁸⁵ Vid. Art. 308.1.2 *insO*.

⁸⁶ Vid. Art. 305.1 *insO*.

⁸⁷ Art. 306.1 *insO*: “ 1. Los procedimientos relativos a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se suspenden hasta que no se tome una decisión sobre el plan de liquidación de deudas. 2. Este período no debe exceder de tres meses. (...)”.

⁸⁸ Vid. Art. 287 1 y 2 *insO*.

⁸⁹ Vid. Art. 290 *insO*.

podrá verse beneficiado de la condonación de las deudas que tuviera restantes (CAMIÑA GIRAL, 2020).

Las situaciones son:

- Que haya una condena penal de carácter firme por haber cometido un delito de insolvencia.
- Que el deudor ponga en conocimiento información no veraz en relación con la situación en la que se encuentra su patrimonio, e incumplir obligaciones relativas a cooperar en el concurso iniciado.
- Que hubiera otorgado información por escrito falsa de manera negligente con el objetivo de lograr un préstamo o beneficios derivados de fondos de carácter público.
- Que hayan pasado por lo menos 10 años desde una concesión de condonación de deudas anterior.
- Que no hubiera abonado los gastos que se derivan del administrador concursal.
- Que no hubiera cumplido la obligación de obtener un empleo en base al art. 287b ⁹⁰ provocando un grave perjuicio en el cumplimiento de los créditos que tuviera para con sus acreedores.

Hecha la correspondiente comprobación de que el deudor no incurre en ningún de estos impedimentos mencionados, se procederá mediante auto judicial a conceder la exoneración de las deudas cuando junto a la solicitud se cumplen los deberes que aparecen recogidos en el 295 de la *insO*⁹¹:

- Encontrarse desarrollando una actividad de empleo razonable, y en el caso de encontrarse en situación de desempleo, debe intentar encontrar un empleo y no debe rechazar ninguna oferta que se le plantee.
- Las ganancias que provengan de una herencia o por juegos de lotería deberán ser entregados al fiduciario, el primero en mitad de su valor y el segundo en su totalidad, para que sean rendidos.

⁹⁰ Vid. Art. 287 b *insO*: “Desde el comienzo del periodo de cesión hasta el final del procedimiento de insolvencia, corresponde al deudor desempeñar un empleo remunerado adecuado, y si está desempleado, buscar dicho empleo y no rechazar ningún empleo razonable.”

⁹¹ Vid. Art. 295 *insO*.

- El cambio de residencia que realice el deudor debe ser comunicado en menor tiempo tanto al tribunal de quiebras como al fideicomisario que se nombró, además de hacerles saber todo sobre cómo se encuentra su situación patrimonial en cada momento.
- El pago de los créditos se debe de realizar al propio fideicomisario, con esto se intenta evitar que el deudor realice de preferencia la satisfacción de los créditos que tuviera con un determinado acreedor.

Después de haber cumplido el plazo estipulado, durante el cual los acreedores no podrán interponer ninguna ejecución de carácter singular contra el deudor, para la buena conducta del deudor, y de no haber incurrido en ninguna situación que provoque la retirada de la exoneración o el otorgamiento definitivo de ésta, mediante auto dictado por parte del juez encargado del concurso, oídas las partes afectadas, se recogerá la concesión definitiva de la exoneración de las deudas y que se extenderá tanto a los acreedores que están a favor como aquellos que no desearon incluir sus créditos en el procedimiento (art. 300.1 *insO*)⁹².

Finalmente, los deudores solidarios que tenga el deudor concursado perderán la potestad de ejercer la acción de repetición contra éste para ver recuperados los desembolsos realizados. Ahora bien, la concesión tiene la posibilidad de ser revocada cuando dentro del años siguiente (art. 303.2 *insO*)⁹³ a que se le concediera cualquier acreedor con créditos pendientes contra el deudor tuviera constancia fundada y hechos probados de que el deudor ha incumplido cualquiera de los requisitos exigibles para su concesión tal y como refleja el apartado primero del art. 303 *insO*⁹⁴ (CAMIÑA GIRAL, 2020).

⁹²Art. 300.1 *insO*: “El tribunal de insolvencia decide sobre la concesión de la descarga de la deuda residual después de la expiración regular del período de cesión. La resolución se dicta previa audiencia de los acreedores concursales, del administrados o síndico concursal y del deudor (...)”.

⁹³Art. 303.2 *insO*: “La solicitud del acreedor solo es admisible si se presenta dentro de un año después de que la decisión sobre la cancelación de la deuda residual sea definitiva; (...)”.

⁹⁴Art. 303.1 *insO*: “A petición de un acreedor concursal, el tribunal de insolvencia revoca la concesión de la descarga de la deuda residual si: 1. Posteriormente resulta que el deudor violó intencionadamente una de sus obligaciones y, por lo tanto, perjudicó significativamente la satisfacción de los acreedores concursales, 2. Posteriormente resulta que el deudor fue condenado durante un período de cesión de conformidad con la sección 297 (1), o si el deudor solo es condenado después de la concesión de la condonación de la deuda residual por un delito cometido al final del período de cesión de conformidad con la sección 297 (1) o, 3. El deudor ha incumplido intencionadamente o por negligencia grave la obligación de informar o de cooperar que le incumbe en virtud de esta ley durante el procedimiento concursal, una vez liberada la deuda residual”.

CONCLUSIÓN

PRIMERA

El BEPI en España es una novedad que no ha cumplido ni una década desde que se introdujo en el ordenamiento jurídico mediante la Ley 14/2013, y en tan poco tiempo de existencia ha sufrido diversas modificaciones, y que con el APRLC que ha elaborado el legislador como consecuencia de la entrada en vigor de la DUE 2019/1023 sufrirá mayores modificaciones.

SEGUNDA

Su inclusión en el ordenamiento fue convulsa debido a la situación en la que se llevó a cabo, en un principio se regulaba dentro del art. 178 apartado 2, pero con la promulgación del RD-L 1/2015 se elaboró un artículo único, el 178 bis, que sufrió matices cuando se aprobó la Ley 25/2015, la promulgación de un artículo único para este mecanismo permitió redactar de mejor manera los requisitos necesarios sobre todo el de la buena fe, los plazos y las formas de exoneración de las que podría disfrutar el deudor, pero aun así seguía siendo un rompecabezas.

En el año 2020 con el TRLC el artículo único introducido por la legislación anterior se desglosa pasando a regularse desde el art. 486 hasta el art. 502 provocando que el entendimiento del BEPI sea menos complicado al destinar a cada situación relacionada con éste un artículo concreto y permitiendo que el deudor se mueva con mayor facilidad sobre la regulación del BEPI. Y el hecho de que haya un APRLC que modifica la estructura otorgada por el TRLC veremos qué consecuencias provocan los cambios que se introduzcan en el entendimiento que tiene el ciudadano sobre el BEPI, ya que generalmente la existencia de este mecanismo es poco conocida por la sociedad.

TERCERA

Es preciso mencionar que el mecanismo de segunda oportunidad no existe únicamente en España, ya que como hemos vistos hay países de nuestro entorno, que pese a darle una nomenclatura diferente y a tener distintas formas de regular la segunda oportunidad, podemos sacar en conclusión que la característica común que reúnen y que tienen con el procedimiento español es el que gira en torno a que el deudor está en la obligación de encontrarse en la situación de un deudor de buena fe para poder acceder a los mecanismos que le permitan librarse de ciertas deudas y poder así dar un comienzo nuevo a su vida sin encontrarse encadenado a créditos no satisfechos.

Que se exija este requisito entra dentro de la moralidad y la justicia, puesto que de lo contrario, cualquier deudor solicitaría el BEPI y seguiría manteniendo la misma conducta que le ha llevado a esa situación de insolvencia provocando un perjuicio tanto para sus propios acreedores que no verán satisfechos su créditos, como para el deudor que cumple este requisito pues verá mayores impedimentos, los cuales no son pocos, para poder acceder a este sistema y librarse de sus deudas puesto que las exigencias que se le requerirán serán mayores.

Finalmente, todos los sistemas coinciden en que es necesario que entre las partes afectadas por la insolvencia del deudor se dé la posibilidad de llegar a un acuerdo que recoja el abono de los créditos en la proporción que corresponda a cada de manera diferida en el tiempo, pero sin exceder de los límites que tenga estipulado cada ordenamiento jurídico de cada Estado. La posibilidad de estipular un acuerdo entre las partes se puede ver como un medio de evitar que tengan que acceder a la vía judicial y que el proceso se dilate en el tiempo provocando que el deudor no pueda verse condonado en sus deudas de manera fugaz, y los acreedores no verán satisfechos ninguno de los créditos contra el deudor mientras la vía judicial no se dé por finalizada.

BIBLIOGRAFÍA

Manuales

- BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*, 2021, Editorial Tecnos.
 - JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y DÍAZ MORENO, Alberto, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 2021, Editorial Tecnos.
 - PULGAR EZQUERRA, Juana, *Manual de Derecho Concursal*, 3º edición, septiembre 2020, Wolters Kluwer España, S.A.
 - TAPIA HERMIDA, Alberto J., *Guía concursal*, 2020, Aranzadi.
-
- BUEIS CASTAÑARES, Rubén de los, *Una visión panorámica de la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023*, InDret, 2021.
 - CAMIÑA GIRAL, Eva, *Derecho Concursal español y alemán en la práctica: Necesaria modificación de la exoneración de deudas no satisfechas (“segunda oportunidad”) a la luz de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019*, SCHRADE, 24 abril 2020, págs. 1-8. (<https://www.schrade-partner.de/wp-content/uploads/220486-Beitrag-Homepage-Derecho-concursal-a-la-luz-de-la-Directiva-neu.pdf>)
 - COLINO MEDIAVILLA, José Luis, *Insolvencia de persona física y segunda oportunidad en el RD-L 1/2015*, foro nueva época, vol. 18, nº 1, 2015.
 - CUENA CASAS, Matilde, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*, Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 4, noviembre 2021, págs. 37-77.

- CUENA CASAS, Matilde, *El nuevo régimen de segunda oportunidad para la persona física insolvente*, R.E.D.S, número 6, enero-junio 2015, págs. 16-39.
- FORTEA GORBE, José Luis, *Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad*, Revista Lex Mercatoria, Vol 12, año 2019, págs. 36-61.
- GERBAUDO, Germán E., *El concurso del consumidor sobreendudado en Francia*, Diario Comercial n° 235, 18 diciembre 2019 (<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/12/doctrina-Gerbaudo-1.pdf>)
- GÓMEZ ASENSIO, Carlos, *La Directiva UE 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva y su futura transposición al ordenamiento jurídico español*, Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, págs. 472-511.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María del Mar, *La Segunda Oportunidad en el Real Decreto-Ley 1/2015*. (<https://elderecho.com/la-segunda-oportunidad-en-el-real-decreto-ley-12015>)
- LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, *El tratamiento del sobreendudamiento de los particulares en Francia* Revista de Derecho Civil, vol. II, número 2 -abril-junio, 2015-.
- MÁRQUEZ ARCOS, Miguel Ángel, *Ley 25/2015, de 28 de julio, y el mecanismo de la segunda oportunidad*. (<https://elderecho.com/ley-252015-de-28-de-julio-y-el-mecanismo-de-la-segunda-oportunidad>)
- NIÑO ESTÉBANEZ, Roberto, *La Segunda Oportunidad económica para las personas físicas: una aproximación crítica a sus aspectos más controvertidos*, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, n°2, el mecanismo de la segunda oportunidad, julio 2018.
- RUBIO VICENTE, Pedro J., *Aciertos y Desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC*, Revista General de Insolvencia & Reestructuración 1/2021.

- RUBIO VICENTE, Pedro J., *Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en el anteproyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*, Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 4, noviembre 2021, págs. 179-201.

- SANZ SANZ, Alberto, *La Segunda Oportunidad en la ley concursal española*, Revista de Derecho vol. 20 año 2019, págs. 115-159.

- SENDRA ALBIÑANA, Álvaro, *El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 17/2016.

- SUARÉZ RAMÍREZ, Patricia & FIDALGO GALLARDO, Carlos, *Hacia la reforma del mecanismo de Segunda Oportunidad. Las propuestas de ASUFIN en la Consulta Pública sobre la Transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre Reestructuración e Insolvencia*, 23/07/2020. (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/09/10/hacia-la-reforma-del-mecanismo-de-segunda-oportunidad-las-propuestas-de-asufin-en-la-consulta-publica-sobre-la-transposicion-de-la-directiva-ue-2019-1023-sobre-reestructuracion-e-insolvencia>)

- VEIGA COPO, Abel B., *El acreedor en el derecho concursal y preconcursal a la luz del texto refundido de la ley concursal*, 1º edición, 2020, Aranzadi.

- ZUFERRI ARQUÉ, Georgina, *El concurso de la persona física: modelo alemán*, Vlex núm.2, abril 2012, págs. 435-457. (<https://vlex.es/vid/concurso-persona-fisica-modelo-aleman-419355834>)

Legislación y Sentencias

- <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000005634379/>
- “Cuadro comparativo de las modificaciones introducidas en la Ley Concursal por la Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, con respecto al Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, Thomson Reuters, Aranzadi. (http://www.graduadosocial.org/archivos/Ley_concursal)
- Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Insolvencia%20Tramitaci%C3%B3n.pdf>)
- Código de comercio francés (<https://wipolex.wipo.int/fr/text/544487>)
- Código mercantil francés
- Directiva UE 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132*

(Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
(<https://www.boe.es/doue/2019/172/L00018-00055.pdf>)

- Ley 14/2013. De 27 de septiembre, *de apoyo a los emprendedores y su internalización*.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*.
- Ley *Insolvenzordnung* (<https://dejure.org/gesetze/InsO>)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el *Código Civil*.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el *texto refundido de la Ley Concursal*.
- Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*.
- SAP Barcelona 475/2018, Secc. 15ª, de 29 de junio. (<https://vlex.es/vid/735627877>)
- Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio.
(https://drive.google.com/file/d/1oYovQq_DuK6Ur2pGa_FHkzN_dRY83FnK/view)